EDICIÓN JURÍDICA

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:

245-2023-TCE, 248-2023-TCE

Año I - Nº 13 - 72 páginas
Quito, jueves 5 de febrero de 2026

CAUSA No. 245-2023-TCE

SENTENCIA

Esta sentencia resuelve el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el presidente de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador SIDE, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-6-9-2023, con la que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió negar el recurso de impugnación presentado por el recurrente en contra de la resolución PLE-CNE-2-31-8-2023, la misma que contiene la proclamación de resultados definitivos de la Consulta Popular 2023, por presuntamente, carecer de motivación.

El Pleno del Tribunal Contencioso electoral considera que la resolución recurrida está debidamente motivada y en consecuencia, resuelve negar el recurso presentado.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de octubre de 2023, 16:13. - **VISTOS.-** Agréguese al expediente:

ANTECEDENTES.-

1. El 10 de septiembre de 2023, ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el señor José María Nivela Icaza, presidente y representante legal de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador SIDE, y su abogado patrocinador, mediante el cual interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-2-6-9-2023 de 06 de septiembre de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral fundamentado en el numeral 7) del artículo 269 del Código de la Democracia[1].

2. El 11 de septiembre de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el número 245-2023-TCE. La competencia, como juez sustanciador radicó en el señor juez doctor Fernando Muñoz Benítez[2]. El expediente se recibió en ese despacho el 11 de septiembre de 2023[3].

3. Mediante auto de 11 de septiembre de 2023[4], se dispuso al recurrente que, en el plazo de dos (2) días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y, numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Así también, en el mismo plazo, se dispuso al Consejo Nacional Electoral remitir en original o copias certificadas el expediente íntegro referente a la resolución PLE-CNE-2-6-9-2023 de 06 de septiembre de 2023.

4. El 12 de septiembre de 2023 ingresó por Secretaría General de este Tribunal el oficio Nro. CNE-SG-2023-4844-OF, de 12 de septiembre de

[1] Expediente fs. 4-8.
[2] Expediente fs. 14-16.
[3] Expediente fs. 17.
[4] Expediente fs. 18-19.

2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral[5] y anexos, dando cumplimiento al auto de 11 de septiembre de 2023.

5. El 13 de septiembre de 2023, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito y anexos[6] suscritos por el recurrente y su abogado patrocinador, con lo que dió cumplimiento a lo dispuesto en auto de 11 de septiembre de 2023.

6. El 18 de septiembre de 2023, el juez sustanciador admitió a trámite la causa y en lo principal dispuso convocar a los jueces que integrarán el Pleno del Tribunal, así como también, que la Secretaría General remita copias del expediente íntegro en digital a los jueces que conformarán el Pleno que resolverá la causa.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES
Jurisdicción y Competencia.-

7. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; inciso tercero del artículo 72 y, artículo 268 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia).

Legitimación.-

8. El recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto por el ingeniero José María Nivela Icaza, presidente y representante legal de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador SIDE, quien acreditó la calidad en la que comparece, a través del oficio Nro. MTOP-CGJ-22-72-OF de 09 de mayo de 2023[7], y con la Resolución Nro. PLE-CNE-4-2-8-2023, específicamente en su punto resolutivo Nro. 3[8], por lo tanto, se encuentra legitimado de acuerdo al artículo 244 del Código de la Democracia.

Oportunidad.-

9. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia señala que, los recursos subjetivos contenciosos electorales podrán ser presentados por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

---

[5] Expediente fs. 85
[6] Expediente fs. 90-92 vta.
[7] Expediente fs. 89
[8] Expediente fs. 23-29

10. A fojas 83 del proceso, consta la razón de notificación de la resolución objeto del presente recurso, apreciando que ésta, le fue notificada al recurrente el 07 de septiembre de 2023. Así mismo, se ha verificado que, el señor José María Nivela Icaza ingresó el escrito con su recurso el 10 de septiembre de 2023. En consecuencia, se confirma que éste ha sido interpuesto oportunamente.

CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

11. La resolución Nro. PLE-CNE-2-6-9-2023[9] de 06 de septiembre de 2023, resolvió negar el recurso de impugnación presentado en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-31-8-2023[10] de 31 de agosto de 2023, por el señor José María Nivela Icaza, presidente y representante legal de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador, por considerar que esa resolución, se encontraba debidamente motivada, conforme lo establecido en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

CONTENIDO DEL RECURSO Y SU ACLARACIÓN

12. El señor José María Nivela Icaza especifica que la resolución recurrida es la Nro. PLE-CNE-2-6-9-2023 de 06 de septiembre de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la cual resolvió negar el recurso de impugnación presentado en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-31-8-2023 de 31 de agosto de 2023, con la que se proclamó *"...los resultados definitivos de la Consulta Popular para mantener el crudo el bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo, Consulta Popular Yasuní de las Elecciones Presidenciales y Legislativa Anticipadas 2023; y, de la Consulta Popular Yasuní, realizadas el domingo 20 de agosto de 2023"*[Sic].

13. En la fundamentación de su recurso, el recurrente señala los antecedentes que dieron lugar a la *"Consulta popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo (...)"*, que tuvo lugar el 20 de agosto de 2023, conjuntamente con las elecciones anticipadas presidenciales y legislativas 2023.

14. Hace referencia a la resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE de 25 de agosto de 2023, la cual nn lo principal, declaró la nulidad de las votaciones de las circunscripciones especiales del exterior de Europa, Asia, Oceanía, Latinoamérica y el Caribe, África, Canadá y Estados Unidos de las *"Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023"* y *"Consulta Popular Yasunidos (...)"*.

15. Menciona también que, el Consejo Nacional Electoral, el 25 de agosto de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 141 del Código de la Democracia, se instaló en audiencia pública nacional de escrutinios para

[9] Expediente Fs. 77 a 81 vta
[10] Expediente Fs. 60 a 63.

conocer y examinar las actas de escrutinio de la *"Consulta popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo – Consulta Popular Yasuní"*.

16. Considera que, de *"manera sorpresiva"*, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dijo haber culminado con el examen y aprobación de las actas de escrutinio y resultados de las 24 juntas provinciales electorales. Agrega además que *"(...) hasta el día de hoy, no tenemos conocimiento si continúa tal audiencia de escrutinios, puesto que no existe resolución de cierre de esta audiencia"*. (subrayado en el texto)

17. Expone que, *"salta a la vista la contradicción entre los diferentes actos administrativos emanados por el Consejo Nacional Electoral"*.

18. Manifiesta que, la Junta Especial del Exterior, no tenía competencia para emitir la resolución PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE de 25 de agosto de 2023 declarando la nulidad de las votaciones para las circunscripciones especiales del exterior.

19. Señala que, de la revisión de todos los actos administrativos y de simple administración expedidos por el Consejo Nacional Electoral, no encuentra documento alguno con el cual se *"JUSTIFIQUE TÉCNICAMENTE"* el motivo por el cual no se incluyó en la repetición de votaciones en el exterior, a la consulta popular e indica que únicamente en la resolución Nro. PLE-CNE-5-3-9-2023 de 03 de septiembre de 2023, con la cual se negó su objeción se limitaron a señalar *"(...) **no incide en los resultados de la Consulta Popular del Yasuní** (...)"*. A su consideración esta respuesta se *"abrogaron"* una decisión directa sin sustento técnico y carente de motivación, inobservando lo dispuesto en la jurisprudencia Nro. 1158-17-EP/21.

20. A su decir, la negativa de la impugnación tiene como resultado que se les haya cerrado la posibilidad de que se proceda al sufragio en el extranjero por la Consulta Popular del Yasuní.

21. Señala que los derechos vulnerados son: derecho a la igualdad, participación, voluntad popular, al sufragio, a las garantías de la motivación y a la seguridad jurídica.

22. La petición concreta del recurrente es: *"(...) solicitamos se deje sin efecto las resoluciones PLE-5-3-9-2023 de 03 de septiembre de 2023 (negativa de objeción); resolución PLE-CNE-2-6-9-2023 de 6 de septiembre de 2023 (negativa de impugnación) y resolución PLE-CNE-2-25-8-2023 (...) ADEMÁS SOLICITAMOS QUE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DISPONGA EN SENTENCIA QUE SE VUELVA A REPETIR LA VOTACIÓN DE LOS ECUATORIANOS EN EL EXTRANJERO PARA LA CONSULTA POPULAR YASUNÍ y no solamente como pretenden hacer en el CNE"* (Sic).

ANÁLISIS JURÍDICO

23. El principio general de impugnación, consiste, en que los ciudadanos puedan contar con los medios necesarios para oponerse o contradecir los actos y resoluciones de las autoridades encargadas de la aplicación de las normas, cuando tales actos o resoluciones provoquen en ellos una disconformidad.

24. La aplicación de tal principio, en materia de derecho electoral se traduce en el establecimiento de mecanismos contemplados en la Ley, para garantizar que se respete la legalidad a la que están obligadas las autoridades electorales en sus actos y resoluciones.

25. El Código de la Democracia determina los instrumentos o recursos con los que cuentan los ciudadanos para exigir la plena vigencia de sus derechos, entre ellos el recurso subjetivo contencioso electoral, que la ley define como:

> *"(...) aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido."*[11]

26. En el caso in examine, el recurrente impugna la resolución Nro. PLE-CNE-2-6-9-2023, con la que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, negó el recurso de impugnación planteado en sede administrativa en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-31-8-2023.

27. Revisado el expediente se observa que, la resolución Nro. PLE-CNE-2-6-9-2023, resuelve negar el recurso de impugnación presentado en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-31-8-2023, y el análisis de fondo lo realiza a partir del numeral ***"4.2 Argumentación Jurídica de la impugnación"***, como parte del análisis, se hace referencia a la resolución Nro. PLE-CNE-5-3-9-2023 de 03 de septiembre de 2023, que en su parte pertinente establece, que los problemas suscitados en las votaciones en el exterior: *"(...) no incide en* los *resultados de la Consulta Popular de Yasuní (...)"* y por lo tanto resuelve negar el recurso de objeción presentado.

28. De la revisión de las impugnaciones presentadas por José María Nivela Icaza, presidente y representante legal de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador SIDE, se desprende que, tienen como denominador común, el *"solicitar la nulidad de las votaciones de los ecuatorianos en el extranjero para la Consulta Popular respecto al Yasuní"*, incluyendo el recurso

[11] Código de la Democracia artículo 269

subjetivo presentado ante este Tribunal. Es decir, se pone en conocimiento de este Organismo los mismos hechos, y la pretensión del recurrente en los procedimientos administrativos[12]. Por lo que, el análisis de la motivación de la resolución impugnada, debe hacérselo de manera sistemática con las resoluciones mencionadas.

29. Ahora bien, ante los reparos hechos por el Presidente del SIDE, en su recurso contencioso electoral, respecto de la resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE, la cual declara la nulidad de las votaciones en el exterior, es menester señalar que, la referida resolución ya fue objeto de análisis, conclusiones y sentencia de este Tribunal en la causa 234-2023-TCE, términos a los cuales debe atenerse el recurrente en razón de constituir jurisprudencia con efectos generales. A esto se añade que este Tribunal en la mencionada sentencia, dejó señalado que para que proceda la nulidad, debe tomarse en consideración que, de existir errores, o vicios de procedimiento, estos sean determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso la resolución Nro. PLE-CNE-2-6-9-2023 hoy recurrida es la consecuencia de la impugnación a la resolución PLE-CNE-2-31-8-2023, cuyo considerando décimo noveno contempla " *...el informe respecto de la Declaratoria de nulidad de las votaciones en las circunscripciones especiales del exterior de la Consulta Popular del Yasuní de la Coordinación Nacional de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica concluye: " (...) La Coordinación Nacional de Procesos Electorales en base al análisis técnico realizado por la Dirección Nacional de Estadística evidencia que la resolución PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE adoptada por la Junta Especial del Exterior, no incide en los resultados Consulta Popular de Yasuní. En tal virtud no se configuran los preceptos establecidos en el artículo 148 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones Políticas, Código de la Democracia (...)*"[13] (énfasis suplido); por lo que corresponde señalar que los informes que presentan las dependencias de los organismos electorales en los que basan su resolución, forman parte de ese acto administrativo, y, por tal se entienden parte integrante de su motivación y gozan del principio de validez.

Al respecto, *"La presunción de validez y legitimidad de la que gozan las actuaciones de los organismos administrativos de la Función Electoral, tiene como efecto principal la imposición de una fuerte carga probatoria que pesa sobre quien pretendiese desvirtuar dicha presunción. En este sentido, no basta con afirmar la existencia de un supuesto fraude o alteración de actas para alcanzar la convicción razonable del juzgador, es indispensable que el acervo probatorio sea capaz de demostrar objetivamente la causal invocada."*. (Tribunal Contencioso Electoral, Sentencia No. 007-2009-TCE).

---

[12] José Ovalle Favela, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México, pág. 203, citado por Flavio Galván Rivera, Derecho Procesal Electoral Mexicano, Editorial Porrúa, pág. 651

[13] Foja. 62 vta.

En este sentido, y de acuerdo con la línea jurisprudencial de este Tribunal, el recurrente se encuentra procesalmente obligado a presentar elementos probatorios suficientes para lograr la convicción por parte del juzgador que efectivamente existen elementos que se conviertan en determinantes para probar nulidad y se repitan las votaciones respecto de la Consulta Popular 2023 en el exterior; hecho que no se ha producido en la presente causa.

30. Continuando con el análisis de las alegaciones hechas sobre la presunta falta de motivación de la resolución impugnada, es pertinente señalar que, el derecho a recibir resoluciones motivadas se encuentra consagrado en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, que a su tenor literal prescribe que: *"No habrá motivación si en la resolución no se enuncian los normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinen a su aplicación a los antecedentes de hecho"*[14].

31. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el criterio rector para el examen de los cargos de presunta vulneración a la garantía de motivación consiste en que, las decisiones de los poderes públicos cuenten con una motivación suficiente, mediante una estructura mínimamente completa, tanto en la fundamentación normativa (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como de su aplicación a los hechos del caso), como en la fundamentación fáctica (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso)[15].

32. En este orden de ideas, y de acuerdo a la naturaleza del recurso interpuesto, este Tribunal hace notar que, era obligación del recurrente exponer con claridad los vicios, yerros, o incorrecciones que se alegaban en contra de la resolución de la autoridad administrativa, los cuales debían guardar congruencia con la fundamentación del acto administrativo; sin embargo, esto no ha sucedido en el presente caso, y más bien, el recurrente cuestiona de manera general, la motivación del acto administrativo recurrido, por lo que, para verificar si la resolución impugnada se encuentra motivada, este Tribunal utilizará los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en relación a la motivación fáctica y normativa suficiente.

33. En relación a la fundamentación fáctica, es necesario analizar el contenido de la resolución Nro. PLE-CNE-2-31-8-2023[16], objeto de la impugnación presentada, la cual proclamó: *"(...) los resultados definitivos de la Consulta Popular para mantener el Crudo del Bloque 43 Indefinidamente Bajo el Subsuelo – Consulta Popular Yasuní, de las "Elecciones Presidenciales y*

---

[14] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 43.
[15] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 57, 61, 61.1, y 61.2
[16] Expediente fs. 60

Legislativas Anticipadas 2023; y, de la Consulta Popular Yasuní", realizadas el domingo 20 de agosto de 2023".

34. La fundamentación fáctica para tomar esta decisión, se basó en el examen de actas, realizado en la Audiencia Pública Nacional de Escrutinios, llevada a cabo por la Junta Especial del Exterior el 25 de agosto de 2023; y, en el contenido de la resolución PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE, mediante la cual, se declaró la nulidad de las votaciones en las circunscripciones especiales del exterior de Europa, Asia y Oceanía; Latinoamérica y el Caribe, África; y, Canadá y Estados Unidos, de las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, y Consulta Popular Yasuní y Chocó Andino. La citada resolución, acogió los informes técnicos, estadísticos y jurídicos elaborados por los departamentos competentes del Consejo Nacional Electoral, y de los cuales se concluyó que, la resolución de nulidad adoptada por la Junta Especial del Exterior: *"(...) no incide en los resultados* ***de la Consulta Popular de Yasuní.*** *En tal virtud, no se configuran los preceptos establecidos en el artículo 148 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia* (...)", para declarar la nulidad de las votaciones en el exterior.

35. En la misma línea de ideas, la resolución Nro. PLE-CNE-5-3-9-2023[17], como *ratio decidendi* estableció:

> *"Por lo tanto, de la resolución objetada se puede determinar que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, invocó y aplicó en forma pertinente la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y las normas reglamentarias; adicionalmente contó con informes técnicos previos en los que las áreas respectivas analizaron y concluyeron que la Resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE de 25 de agosto de 2023, mediante la cual la Junta Especial del Exterior resolvió declarar la nulidad de las votaciones en las circunscripciones del exterior, no incide en los resultados de la Consulta Popular de Yasuní; dichos informes sirvieron de sustento para la emisión de la Resolución No. PLE-CNE-2-25-8-2023 de 25 de agosto de 2023, la cual contiene una estructura suficiente en cuanto a los fundamentos fácticos y normativos".*

Por lo que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió negar el recurso de objeción presentado, y por lo tanto la pretensión del recurrente de repetir las elecciones, específicamente respecto de la Consulta Popular por el Yasuní.

36. Ahora bien, habiéndose establecido la fundamentación fáctica de la resolución impugnada, así como de las resoluciones que contienen la motivación *per relationem*, es necesario analizar la motivación normativa suficiente del acto impugnado en el recurso subjetivo.

---

[17] Expediente fs. 48-52

37. Del análisis de la resolución impugnada, se desprende que la misma tiene como fundamento el artículo 148 del Código de la Democracia, que a su tenor literal establece: *"Si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas".*

38. Cabe también mencionar, dicho sea de paso, como lo ha expuesto este Tribunal en otras ocasiones, la declaración de nulidad debe respetar los principios contemplados en el artículo 72 del Código de la Democracia, especialmente el principio de determinancia, por lo que, únicamente pueden repetirse las votaciones en una zona electoral si de ello dependiere el resultado definitivo de una elección.

39. Con estos elementos, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, negó el recurso de impugnación presentado por el señor José María Nivela Icaza, presentada en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-31-8-2023 de 31 de agosto de 2023, por considerar que la misma se encuentra motivada y que los resultados definitivos fueron proclamados al amparo de la Constitución y la Ley.

40. Por estas razones se constata que, la resolución impugnada, cuenta con una fundamentación fáctica y normativa suficientes, ya que identifica con claridad el parámetro fáctico, esto es, el pedido de declaratoria de nulidad de votaciones en el exterior para la consulta popular; y, como parámetro normativo identifica al artículo 148 del Código de la Democracia, en consecuencia, luego de un ejercicio de subsunción jurídica, el Pleno Consejo Nacional Electoral niega el recurso de impugnación planteado.

41. Por todo lo expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que la Resolución PLE-CNE-2-6-9-2023, de 06 de septiembre de 2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, cumple los parámetros, que la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado para considerar a las resoluciones del poder público como debidamente motivadas; y, en consecuencia, evidencia respeto de la garantía consagrada en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral**, RESUELVE:**

PRIMERO: Negar el recurso subjetivo contencioso electoral, propuesto por el señor José María Nivela Icaza, representante legal de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador, SIDE en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-6-9-2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

TERCERO: Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

a) Al recurrente, señor José María Nivela Icaza y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: joseluistorresbq@torres-group.com; joseluistorresbq@hotmail.com; ci.tb@hotmail.com; presidencia@sidenacional.org.

b) Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos secretariageneral@tce.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO: Continúe actuando el abogado David Carrillo Fierro Msc., en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Firmado digitalmente por FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2023.10.11 19:04:23 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ

FLERIDA IVONNE COLOMA PERALTA

Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
Fecha: 2023.10.11 19:12:12 -05'00'

Mgs. Ángel Torres Maldonado
JUEZ
(VOTO CONCURRENTE)

WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

Mgs. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ
(VOTO SALVADO)

JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

Certifico.-Quito DM. 11 de octubre de 2023

DAVID ERNESTO CARRILLO FIERRO

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Causa Nro. 245-2023-TCE

Quito D.M., 11 de octubre de 2023, a las 16h13.

ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

VOTO CONCURRENTE

CAUSA Nro. 245-2023-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 10 de septiembre de 2023 ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el señor José María Nivela Icaza, presidente y representante legal de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador SIDE, y su abogado patrocinador, el señor José Luis Torres Baquero, mediante el cual interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-6-9-2023 de 06 de septiembre de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral[1] fundamentado en el numeral 7 del artículo 269 del Código de la Democracia.

2. El 11 de septiembre de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el número 245-2023-TCE. La competencia, como juez sustanciador, radicó en el señor juez doctor Fernando Muñoz Benítez[2].

3. Mediante auto de 11 de septiembre de 2023[3], se dispuso al recurrente que, en el plazo de dos (2) días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Así también, en el mismo plazo, se dispuso al Consejo Nacional Electoral remitir en original o copias certificadas el expediente íntegro referente a la Resolución Nro. PLE-CNE-2-6-9-2023 de 06 de septiembre de 2023.

4. El 12 de septiembre de 2023 ingresó por Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2023-4844-OF de 12 de septiembre de 2023, suscrito por el

[1] Expediente fs. 4-8
[2] Expediente fs. 14-16
[3] Expediente fs. 18-19

abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral[4], y anexos. Dando cumplimiento al auto de 11 de septiembre de 2023.

5. El 13 de septiembre de 2023, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito y anexos[5] suscritos por el recurrente, con lo que dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 11 de septiembre de 2023.

6. El 18 de septiembre de 2023, el juez sustanciador admitió a trámite la causa y en lo principal dispuso convocar a los jueces que integrarán el Pleno del Tribunal, así como también, que la Secretaría General remita copias del expediente íntegro en digital a los jueces que conformarán el Pleno que resolverá la causa.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia.-

7. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa, según prevé el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; incisos tercero y cuarto del artículo 72 y, artículo 268 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia).

2.2 Legitimación activa.-

8. El recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto por el señor José María Nivela Icaza, presidente y representante legal de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador SIDE, quien acreditó la calidad en la que comparece, a través del oficio Nro. MTOP-CGJ-22-72-OF de 09 de mayo de 2023[6], y con la Resolución Nro. PLE-CNE-4-2-8-2023, específicamente en su punto resolutivo Nro. 3[7], por lo tanto, se encuentra legitimado de acuerdo al artículo 244 del Código de la Democracia.

2.3 Oportunidad.-

[4] Expediente fs. 85
[5] Expediente fs. 90-92 vta.
[6] Expediente fs. 89
[7] Expediente fs. 23-29

9. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia, señala que, los recursos subjetivos contenciosos electorales podrán ser presentados por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

10. A fojas 83 del proceso, consta la razón de notificación de la resolución objeto del presente recurso, apreciando que ésta, le fue notificada al recurrente el 07 de septiembre de 2023. Así mismo, se ha verificado que, el señor José María Nivela Icaza ingresó el escrito con su recurso el 10 de septiembre de 2023. En consecuencia, se confirma que éste ha sido interpuesto oportunamente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Contenido de la resolución recurrida.

11. La Resolución Nro. PLE-CNE-2-6-9-2023[8] de 06 de septiembre de 2023, resolvió negar el recurso de impugnación presentado en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-31-8-2023[9] de 31 de agosto de 2023, por el señor José María Nivela Icaza, presidente y representante legal de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador, por considerar que la Resolución Nro. PLE-CNE-2-31-8-2023, se encontraba debidamente motivada, conforme dispone el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

3.2 Contenido del recurso y su aclaración

12. El señor José María Nivela Icaza especifica que la resolución recurrida es la Nro. PLE-CNE-2-6-9-2023 de 06 de septiembre de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la cual resolvió negar el recurso de impugnación presentado en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-31-8-2023 de 31 de agosto de 2023, con la que se proclamó *"(...) los resultados definitivos de la Consulta Popular para mantener el crudo el bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo, Consulta Popular Yasuní de las Elecciones Presidenciales y Legislativa Anticipadas 2023; y, de la Consulta Popular Yasuní, realizadas el domingo 20 de agosto de 2023"*[Sic].

13. En la fundamentación de su recurso, el recurrente señala los antecedentes que dieron lugar a la *"Consulta popular para mantener el crudo del bloque 43*

[8] Expediente Fs. 77 a 81 vta
[9] Expediente Fs. 60 a 63.

indefinidamente bajo el subsuelo (...)", que tuvo lugar el 20 de agosto de 2023, conjuntamente con las elecciones anticipadas presidenciales y legislativas 2023.

14. Refiere la Resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE de 25 de agosto de 2023, la cual resolvió en lo principal, declarar la nulidad de las votaciones de las circunscripciones especiales del exterior de Europa, Asia, Oceanía, Latinoamérica y el Caribe, África, Canadá y Estados Unidos de las *"Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023"* y *"Consulta Popular Yasunidos (...)"*.

15. Menciona también que, el Consejo Nacional Electoral, el 25 de agosto de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 141 del Código de la Democracia, se instaló en audiencia pública nacional de escrutinios para conocer y examinar las actas de escrutinio de la *"Consulta popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo – Consulta Popular Yasuní"*.

16. Considera que, de *"manera sorpresiva"*, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dijo haber culminado con el examen y aprobación de las actas de escrutinio y resultados de las 24 juntas provinciales electorales. Agrega además que *"(...) hasta el día de hoy, no tenemos conocimiento si continúa tal audiencia de escrutinios, puesto que no existe resolución de cierre de esta audiencia*".

17. Expone que, *"salta a la vista la contradicción entre los diferentes actos administrativos emanados por el Consejo Nacional Electoral"*.

18. Manifiesta que, la Junta Especial del Exterior, no tenía competencia para emitir la Resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE de 25 de agosto de 2023 declarando la nulidad de las votaciones para las circunscripciones especiales del exterior.

19. Señala que, de la revisión de los actos administrativos y de simple administración expedidos por el Consejo Nacional Electoral, no se encuentra documento alguno con el cual se *"JUSTIFIQUE TÉCNICAMENTE"* el motivo por el cual no se incluyó en la repetición de votaciones en el exterior, a la consulta popular e indica que únicamente en la Resolución Nro. PLE-CNE-5-3-9-2023 de 03 de septiembre de 2023, con la cual se negó su objeción se limitaron a señalar *"(...) no incide en los resultados de la Consulta Popular del Yasuní (...)"*. A su consideración, esta respuesta se *"abrogaron"* una decisión directa sin sustento técnico y carente de motivación, inobservando lo dispuesto en la jurisprudencia Nro. 1158-17-EP/21.

20. A su decir, la negativa de la impugnación tiene como resultado que se les haya cerrado la posibilidad de que se proceda al sufragio en el extranjero por la Consulta Popular del Yasuní.

21. Señala que los derechos vulnerados son, derecho a la igualdad, participación, voluntad popular, al sufragio, a las garantías de la motivación y a la seguridad jurídica.

22. La petición concreta del recurrente es: *"(...) solicitamos se deje sin efecto las resoluciones PLE-5-3-9-2023 de 03 de septiembre de 2023 (negativa de objeción); resolución PLE-CNE-2-6-9-2023 de 6 de septiembre de 2023 (negativa de impugnación) y resolución PLE-CNE-2-25-8-2023 (...) ADEMÁS SOLICITAMOS QUE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DISPONGA EN SENTENCIA QUE SE VUELVA A REPETIRA LA VOTACIÓN DE LOS ECUATORIANOS EN EL EXTRANJERO PARA LA CONSULTA POPULAR YASUNÍ y no solamente como pretenden hace en el CNE"* (Sic).

3.3 Análisis Jurídico

23. Con los antecedentes expuestos, a este juzgador, le corresponde pronunciarse respecto de los siguientes problemas jurídicos:

> **¿La Junta Especial Electoral del Exterior cuenta con competencia suficiente para declarar la nulidad de las votaciones dentro de su ámbito territorial?**
>
> **¿Cuáles son los presupuestos fácticos y jurídicos que se requiere para declarar la nulidad de votaciones y si se cuenta con ellos, dentro de la presente causa?**

3.3.1 Para responder al problema jurídico **¿La Junta Especial Electoral del Exterior cuanta con competencia suficiente para declarar la nulidad de las votaciones dentro de su ámbito territorial?** corresponde el siguiente análisis.

24. El artículo 25, número 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOPCD), prevé entre las competencias asignadas por la Constitución y la ley al Consejo Nacional Electoral, aquella relativa a: "*1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a*

elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos".

25. De la disposición transcrita, se desprende que al Consejo Nacional Electoral le competen la organización, gestión y ejecución de todas las etapas de un proceso electoral; el mismo que, inicia con la convocatoria a elecciones y termina con la posesión de las autoridades electas, conforme señala el artículo 167 del Código de la Democracia.

26. Las juntas provinciales, regionales y la especial de exterior del Consejo Nacional Electoral constituyen organismos desconcentrados; es decir, se trata de la misma entidad administrativa, que sin contar con competencias propias ni personalidad jurídica independiente, reciben del órgano central el traslado de funciones puesto que son jerárquicamente dependientes, manteniendo latente la responsabilidad por el ejercicio de la potestad administrativa que realizan los entes desconcentrados, en su nombre.

27. En concordancia, el artículo 35 del Código de la Democracia establece: "*Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral*".

28. Seguidamente, el artículo 37 del Código de la Democracia, entre las competencias que asigna a la junta especial del exterior identifica a aquella relativa a "*Realizar los escrutinios de los procesos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos en su respectiva jurisdicción, así como realizar los escrutinios de los procesos electorales con carácter nacional*".

29. Al respecto, el desarrollo de todo escrutinio, así como la proclamación de resultados, dentro de la circunscripción electoral sobre la que ejerciere competencia, en razón del territorio, depende sustancialmente de la posibilidad de contar con datos confiables originados en el sufragio popular, mediante la consignación del voto. De tal modo que, ante la imposibilidad fáctica de llegar al convencimiento sobre la veracidad de la votación efectivamente emitida por el cuerpo electoral, de tal manera que no le sea posible a la autoridad electoral conocer, con certeza, la voluntad de los electores, de modo tal que se pudiere alterar el resultado final de los comicios, corresponde al Consejo Nacional Electoral o a sus organismos desconcentrados, según el ámbito territorial de su competencia, declarar la nulidad de las votaciones,

acto respecto del cual, cabe la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, ante este alto órgano de administración de justicia electoral.

30. Resulta pertinente aclarar que, si el Consejo Nacional Electoral o sus organismos desconcentrados no tuvieren competencia para declarar la nulidad de votaciones, no tendría sentido alguno, la disposición prevista en el artículo 269, número 7 de la Ley Orgánica Electoral que establece entre las causales del recurso subjetivo contencioso electoral, aquella relativa a la declaración de nulidad de la votación. En tal virtud, si a este órgano de administración de justicia le corresponde analizar la declaratoria de nulidad de las votaciones, resulta evidente que esta declaratoria solamente puede provenir, en sede administrativa del Consejo Nacional Electoral o de sus organismos desconcentrados; razonamiento del cual se desprende que la administración electoral es competente para declarar la nulidad de votaciones, dentro del ámbito de sus competencias, sin perjuicio de la declaratoria de validez, nulidad o nulidad parcial que pudiere hacer el Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales.

3.3.2 Para resolver el segundo problema jurídico **¿Cuáles son los presupuestos fácticos y jurídicos que se requiere para declarar la nulidad de votaciones y si se cuenta con ellos, dentro de la presente causa?** se analizan los hechos y normas del derecho aplicables al caso.

31. El artículo 219 de la Constitución atribuye al Consejo Nacional Electoral la facultad de organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales. Por su parte, el Código de la Democracia regula las distintas etapas del proceso electoral, entre ellas la potestad para organizar y desarrollar elecciones vía telemática. También regula las causas de nulidad que correspondan a las votaciones, a los escrutinios, a las elecciones. Por tanto, corresponde determinar si los hechos relativos a las elecciones correspondientes a la consulta popular Yasuní se adecuan a una de ellas.

32. Precisa destacar que la escuela exegética, de corte francés, consideró al derecho como una construcción humana completa y perfecta, por tanto, cualquier problema jurídico tendría una respuesta adecuada, en las reglas jurídicas. Sin embargo, la teoría del derecho contemporánea admite que es imposible que el legislador pueda regular todas las conductas humanas posibles, por tanto, siempre habrá lagunas jurídicas que pueden ser resueltas por la vía de principios jurídicos.

33. Las reglas consisten en mandatos u órdenes normativos de la conducta humana que solo pueden ser cumplidas o incumplidas; en tanto que, los principio son mandatos de optimización que requieren su mayor realización posible, según las circunstancias fácticas y jurídicas, como define el profesor Roberth Alexy.

34. En el caso en análisis, el artículo 143.3 del Código de la Democracia prevé entre las causas para declarar la nulidad de las votaciones "*Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio.*" No es indispensable que se cumplan todas esas circunstancias de suplantación, alteración y falsificación, sino que basta una de ellas. Existen diferentes mecanismos que pueden conllevar a la suplantación, a la alteración o a la falsificación del padrón electoral. En el presente caso, es un hecho público y notorio, fehacientemente comprobado que durante el proceso electoral en cuestión, se produjo la alteración de los padrones electorales, cuando los votos de los electores de una circunscripción electoral del exterior se encuentran registrados en otra circunscripción electoral con diferentes candidatos y distintas organizaciones políticas competidoras, exclusivamente en el caso de la elección de asambleístas por las circunscripciones del exterior. En cuya virtud se justifica la aplicación de la invocada disposición legal.

35. De conformidad con el contenido del principio de *presunción de legitimidad de los actos electorales*, desarrollados ampliamente por la jurisprudencia de este Tribunal, entre los pronunciamientos más recientes el señalado mediante sentencia dictada dentro de la causa Nro. 044-2021-TCE, quien alega su nulidad asume para sí la carga de la prueba, respecto de la configuración de la causal señalada; además de la necesidad de demostrar que las irregularidades identificadas son de tal trascendencia que tienen la aptitud de alterar el resultado final de las elecciones. En tal sentido, se trata de tres condiciones necesarias y concurrentes que deben preceder a la declaratoria de cualquier nulidad, en materia electoral; caso contrario o en caso de duda, por expresa disposición normativa se ha de estar por la validez y la *conservación del acto electoral*.

36. Dentro de la presente causa, quien ha alegado y declarado la nulidad de las votaciones es el Consejo Nacional Electoral, por lo que corresponde que este ente administrativo demuestre la concurrencia de las tres condiciones necesarias previstas en el párrafo *ut supra*. Como contrapunto, la organización política, al abogar por la validez de las elecciones, no tienen la obligación de demostrar esta afirmación, en tanto se encuentra amparada por la presunción de validez, además de que resulta

física y lógicamente imposible probar la no existencia de algo; en este caso, la no existencia de elementos probatorios necesarios para la declaratoria de nulidad de votaciones en la circunscripción electoral especial del exterior.

37. La causa invocada por el Consejo Nacional Electoral, por medio de la resolución recurrida, corresponde a aquella contemplada en el artículo 143, número 3 de la Ley Orgánica Electoral, que prescribe: "*Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos:... 3. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio*".

38. A partir de una interpretación sistemática de la norma trascrita, resulta claro que la alteración de un acta de escrutinio puede darse, en sentido material; es decir, porque se utilizó un acta no suministrada por el Consejo Nacional Electoral, en calidad de material oficial electoral; así también, puede existir una alteración ideológica respecto de su contenido, de tal modo que los votos que se escrutan y constan en las respectivas actas, difieren aritméticamente de los votos emitidos por las y los electores.

39. Conforme consta de la descripción de los informes y las resoluciones adoptadas por la Junta Electoral Especial del Exterior, así como del Consejo Nacional Electoral, relacionadas con la declaración de nulidad parcial de las elecciones realizadas el 20 de agosto de 2023; se tiene como hecho probado que en las circunscripciones del exterior, el mecanismo de voto telemático usado para el sufragio de las personas empadronadas en esas circunscripciones electorales presentaron diversos tipos de problemas y dificultades. Así, de 409.250 empadronados, únicamente 123.854 fueron inscritos para ejercer el derecho a elegir; y de ellos, tan solo 51.643 lograron, con dificultades, expresar su voluntad respecto a la elección de las dignidades y consulta popular puestas en su consideración.

40. En el presente caso, de acuerdo con el informe técnico que sustenta la resolución electoral, materia del presente recurso subjetivo contencioso electoral, los ataques y fallas evidenciadas en el sistema de voto telemático hace imposible conocer si todas las personas con derecho a emitir su voto, por medio de esta modalidad remota, efectivamente lo pudieron consignar; así como tampoco queda claro si el sistema de procesamiento de votos contó con la capacidad operativa suficiente para garantizar que tales sufragios fueron contabilizados de manera correcta, y de acuerdo con la manifestación libre y espontánea de la voluntad de los ciudadanos radicados en el exterior.

41. La imposibilidad de contar con certeza respecto de los resultados que arroja el sistema encargado de procesar el voto telemático y la imposibilidad de contrastar dicha votación por otros medios informáticos o físicos, demuestra que efectivamente se ha producido una alteración de las actas de escrutinio, en cuanto a su contenido ideológico y aritmético. Por lo tanto, este juzgador observa que el Consejo Nacional Electoral demostró la existencia de la causal invocada para proceder a la declaratoria de nulidad de votaciones en la circunscripción electoral especial del exterior, referente a la dignidad de asambleístas por el exterior.

42. Una vez que demostrada la configuración de la causal, resulta indispensable determinar si esta alteración al proceso es de tal magnitud que pudiere afectar el resultado final de las elecciones de consulta popular Yasuní de tal modo que una opción NO pudiese llegar a ser declarada ganadora, en detrimento de la opción SÍ que consta como triunfadora en la resolución de proclamación de resultados.

43. De acuerdo con los datos extraídos del portal web oficial del Consejo Nacional Electoral, se desprende que la circunscripción especial del exterior, que abarca a sufragantes en Europa, Oceanía y Asia aporta con un total de 374 actas al escrutinio nacional; los sufragantes empadronados en Canadá y Estados Unidos aportan con 183 actas al escrutinio nacional; y finalmente, las y los sufragantes de Latinoamérica, el Caribe y África, lo hacen con un número de 78. Es decir, cuya totalidad de las actas que aportan al escrutinio nacional de la circunscripción especial del exterior es de 635.

44. Conforme se conoce de idéntica fuente, el escrutinio nacional se conforma por un número total de 40.776 actas. Por lo tanto, la afectación generada por las falencias del voto telemático corresponde al 1,56% del escrutinio nacional; de ahí, que corresponde analizar en qué medida este porcentaje puede ser considerado determinante para alterar el resultado final de la elección; y en función de ello, conocer si resulta pertinente la declaratoria de nulidad; o en su defecto, la conservación de los actos legítimamente dictados por la administración electoral.

45. De acuerdo con datos oficiales, extraídos del portal web del Consejo Nacional Electoral el pronunciamiento popular respeto de la propuesta de dejar bajo tierra las reservas petroleras del bloque 43 del Parque Nacional Yasuní fue la siguiente:

OPCIÓN SÍ:	**58,95%**	**5´541.585**	**VOTOS**
OPCIÓN NO:	**41,05%**	**3´859.550**	**VOTOS**

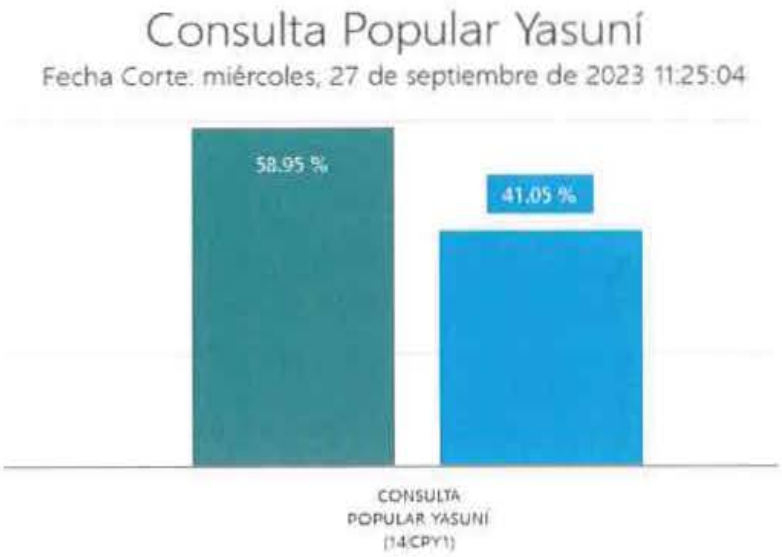

46. Del análisis aritmético de los resultados oficiales se destaca que, aun en el supuesto no consentido que la totalidad de los votos que se expiden en la circunscripción electoral del exterior llegaren a ser favorables a la opción NO, esta circunstancia tampoco alteraría el resultado final de esta elección por lo que, pese a existir el presupuesto de hecho, el presupuesto probatorio y la causal de nulidad, ésta o puede ser declarada por no cumplirse con el presupuesto propio de la denominada *determinancia electoral.*

47. En definitiva, dada la mínima afectación porcentual que genera esta declaratoria de nulidad en función de los resultados finales del proceso de consulta popular sobre el Bloque 43 Yasuní ITT del 20 de agosto de 2023, se torna improcedente la declaratoria de nulidad de votaciones; y como consecuencia de ello, también deviene en improcedente que tales comicios se repitan dada la inocuidad de su afectación a los resultados proclamados por la autoridad administrativa electoral.

48. El artículo 148 del Código de la Democracia prescribe que, "*Si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección...*" En el presente caso no existe ninguna posibilidad de que la declaratoria de nulidad en las circunscripciones del exterior y la consecuente repetición de las votaciones, altere o afecte el resultado final. Por tanto, en aplicación del principio de determinancia de los resultados de la consulta popular, resulta improcedente declarar tal nulidad.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

49. Sin perjuicio de que, mediante sentencia expedida dentro de la causa Nro. 234-2023, el Tribunal Contencioso Electoral se pronunció respecto de un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la misma resolución, materia de la presente causa, debe notarse que dicho pronunciamiento generó efecto de cosa juzgada, únicamente en sentido formal, en tanto resulta improcedente cualquier intento de reabrir dicha causa. No obstante, la mentada sentencia no produjo efectos de cosa juzgada material por cuanto, los pronunciamientos efectuados por esta autoridad jurisdiccional fueron expuestos en relación al proceso electoral de elecciones anticipadas 2023, específicamente sobre las dignidades de asambleístas nacionales y de la circunscripción especial del exterior, mas no respecto del proceso de consulta popular del Yasuní, por lo que corresponde a este Tribunal emitir un pronunciamiento que resuelva el fondo de la controversia.

V. DECISIÓN

El suscrito juez, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓ Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

PRIMERO: Negar el recurso subjetivo contencioso electoral, propuesto por el señor José María Nivela Icaza, presidente de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador, SIDE en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-6-9-2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

TERCERO: Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al recurrente, señor José María Nivela Icaza y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: joseluistorresbq@torres-group.com; joseluistorresbq@hotmail.com ci.tb@hotmail.com; presidencia@sidenacional.org.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos secretariageneral@tce.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO: Continúe actuando el abogado David Carrillo Fierro Msc., en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)
JUEZ VOTO CONCURRENTE

Certifico.- Quito, D.M., 11 de octubre de 2023.

Ab. David Carrillo Fierro Msc.
SECRETARIO GENERAL

SENTENCIA
(VOTO SALVADO MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO)
CAUSA No. 245-2023-TCE

TEMA: Recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el presidente de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador SIDE, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-6-9-2023, con la que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió negar el recurso de impugnación presentado por el recurrente en contra de la resolución PLE-CNE-2-31-8-2023, la misma que contiene la proclamación de resultados definitivos de la Consulta Popular 2023, por presuntamente, carecer de motivación.

El presente voto salvado se expide por cuanto el suscrito juzgador ya se pronunció en la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2023 a las 20h34 dentro del proceso No. 234-2023-TCE, y, contrario al criterio del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, se aceptó el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto contra la resolución PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE de 25 de agosto de 2023 de la Junta Especial del Exterior, misma que fue antecedente de la citada resolución PLE-CNE-2-6-9-2023 del Consejo Nacional Electoral.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de octubre de 2023, 16h13. –

Al estar en desacuerdo con lo expuesto por parte de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral en lo relativo al análisis jurídico y parte resolutiva de la sentencia de mayoría, expongo los siguientes argumentos:

1. El 10 de septiembre de 2023, ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el señor José María Nivela Icaza, presidente y representante legal de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador SIDE, y su abogado patrocinador, el señor José Luis Torres Baquero, mediante el cual interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución No. PLE-CNE-2-6-9-2023 de 06 de septiembre de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral[1] fundamentado en el numeral 7) del artículo 269 del Código de la Democracia.

2. En el voto salvado expedido por mi parte como juez contencioso electoral en cuanto a la sentencia de mayoría dictada el 10 de septiembre de 2023 a las 20h34, dentro del proceso No. 234-2023-TCE, contrario al criterio de los jueces de mayoría del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que negaron el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto contra la resolución PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE de 25 de agosto de 2023, lo acepté.

3. La referida resolución PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE de 25 de agosto de 2023, expedida por la Junta Especial del Exterior, fue antecedente de la Resolución PLE-

[1] Expediente fs. 4-8

CNE-2-25-8-2023 de 25 de agosto de 2023, la cual fue objetada y negado el recurso administrativo electoral mediante la Resolución PLE-CNE-5-3-9-2023 de 03 de septiembre de 2023, estas dos, del Consejo Nacional Electoral.

4. A su vez, la resolución PLE-CNE-2-31-8-2023 del Consejo Nacional Electoral, la cual fue impugnada, tiene por antecedentes a estas resoluciones, y la indicada resolución No. PLE-CNE-2-6-9-2023 de 06 de septiembre de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, negó el recurso de impugnación interpuesto contra esta resolución PLE-CNE-2-31-8-2023.

5. En razón de lo anterior, salvo mi voto, ya que me veo impedido de pronunciarme respecto al recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el recurrente contra la resolución No. PLE-CNE-2-6-9-2023 de 06 de septiembre de 2023 del Consejo Nacional Electoral.

6. Notifíquese a las partes procesales; y, publíquese el contenido de este voto salvado en la cartelera virtual-página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M., 11 de octubre de 2023.

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

CAUSA No. 245-2023-TCE

AUTO DE ACLARACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 18 de octubre de 2023, las 10H26- **VISTOS**. – Agréguese al expediente el escrito ingresado por el correo electrónico de la Secretaría General del Tribunal, por el señor José María Nivela Icaza el 14 de octubre de 2023.

ANTECEDENTES.-

1. El 10 de septiembre de 2023, ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el señor José María Nivela Icaza, presidente y representante legal de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador SIDE, y su abogado patrocinador, mediante el cual interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-2-6-9-2023 de 06 de septiembre de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral fundamentado en el numeral 7) del artículo 269 del Código de la Democracia[1].

2. El 11 de octubre de 2023, el Pleno de este Tribunal emitió sentencia dentro de la causa 245-2023-TCE, y por voto de mayoría se resolvió: *"Negar el recurso subjetivo contencioso electoral, propuesto por el señor José María Nivela Icaza"*[2], con voto concurrente del doctor Ángel Torres Maldonado[3] y voto salvado del magíster Guillermo Ortega[4].

3. El 14 de octubre de 2023, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito con el cual el abogado del señor José María Nivela Icaza, solicita aclaración respecto de la sentencia de 11 de octubre de 2023[5].

COMPETENCIA

4. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia dispone en el artículo 274 que:

[1] Expediente fs. 4-8.
[2] Expediente fs. 104-108 vta.
[3] Expediente fs. 110-116 vta.
[4] Expediente fs. 117-117 vta.
[5] Expediente fs. 123-124 vta.

"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento".

5. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

(...) "El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho".

6. Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para atender la solicitud de aclaración presentada por el peticionario.

LEGITIMACIÓN

7. De la revisión del expediente, se puede constatar que, el señor José María Nivela Icaza, presidente y representante legal de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador SIDE, fue parte procesal dentro de la presente causa, motivo por el cual, cuenta con la legitimación activa para formular este pedido.

OPORTUNIDAD

8. El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

"(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso".

9. En el expediente consta que la sentencia objeto del recurso fue dictada por el Pleno del TCE el 11 de octubre de 2023; y, notificada a las partes el mismo día[6].

10. El solicitante ingresó su escrito el 14 de octubre de 2023, por tanto, se confirma que el recurso de aclaración y ampliación ha sido interpuesto oportunamente.

CONSIDERACIONES

11. De acuerdo a lo contemplado en el primer inciso del artículo 274 del Código de la Democracia[7], en todos los casos se podrá solicitar aclaración

[6] Expediente fs. 121-121 vta.

y ampliación cuando las resoluciones, autos o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a juzgamiento.

12. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, respecto de la aclaración dispone:

"Art. 217.Aclaración o ampliación. La aclaración es el recurso horizontal cuya ***finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia*** *(...)"* (Énfasis Añadido).

ACLARACIÓN

13. El recurrente expone como primer punto a ser aclarado:

"La sentencia en su voto de mayoría afirma:
"29. Ahora bien, ante los reparos hechos por el Presidente del SIDE, en su recurso contencioso electoral, respecto de la resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE, la cual declara la nulidad de las votaciones en el exterior, es menester señalar que, la referida resolución ya fue objeto de análisis, conclusiones y sentencia de este Tribunal en la causa 234-2023-TCE, términos a los cuales debe atenerse el recurrente en razón de constituir jurisprudencia con efectos generales. A esto se añade que este Tribunal en la mencionada sentencia, dejó señalado que para que proceda la nulidad, debe tomarse en consideración que, de existir errores, o vicios de procedimiento, estos sean determinantes para el resultado de la votación.
En el presente caso la resolución Nro. PLE-CNE-2-6-9-2023 hoy recurrida es la consecuencia de la impugnación a la resolución PLE-CNE-2-31-8- 2023, cuyo considerando décimo noveno contempla " ...el informe respecto de la Declaratoria de nulidad de las votaciones en las circunscripciones especiales del exterior de la Consulta Popular del Yasuní de la Coordinación Nacional de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídíca concluye: " (.3 La Coordinación Nacional de Procesos Electorales en base al análisis técnico realizado por la Dirección Nacional de Estadística evidencia que la resolución PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE adoptada por la Junta Especial del Exterior, no incide en los resultados Consulta Popular de Yasuní. En tal virtud no se configuran los preceptos establecidos en el artículo 148 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones Políticas, Código de la Democracia (...)"13 (énfasis suplido); por lo que corresponde señalar que los informes que presentan las dependencias de los organismos electorales en los que basan su resolución, forman parte de ese acto administrativo, y, por tal se entienden parte integrante de su motivación y gozan del principio de validez."

---

[7] *"Art. 274.- (Reformado por el Art. 24 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012).- En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento."*

A este respecto se debe aclarar:
1. En qué parte de la causa 234-2023-TCE y/o en la presente causa; o, en cualquier otra causa; este Tribunal se ha pronunciado expresamente sobre la competencia dela Junta Provincial del Exterior para declarar la nulidad de las elecciones de la "Consulta Popular de Yasuni"?
2. Cuál ha sido la disposición que ha emitido de este Tribunal en relación a la competencia de la Junta Provincial del Exterior de adoptar decisiones de nulidad sobre los resultados de una elección a nivel nacional?

En cuanto a lo solicitado, es preciso señalar que en la transcripción el recurrente omite la última parte del punto 29 de la sentencia, en el que consta expresamente:

"...Al respecto, *"La presunción de validez y legitimidad de la que gozan las actuaciones de los organismos administrativos de la Función Electoral, tiene como efecto principal la imposición de una fuerte carga probatoria que pesa sobre quien pretendiese desvirtuar dicha presunción. En este sentido, no basta con afirmar la existencia de un supuesto fraude o alteración de actas para alcanzar la convicción razonable del juzgador, es indispensable que el acervo probatorio sea capaz de demostrar objetivamente la causal invocada.".* (Tribunal Contencioso Electoral, Sentencia No. 007-2009-TCE).

En este sentido, y de acuerdo con la línea jurisprudencial de este Tribunal, el recurrente se encuentra procesalmente obligado a presentar elementos probatorios suficientes para lograr la convicción por parte del juzgador que efectivamente existen elementos que se conviertan en determinantes para probar nulidad y se repitan las votaciones respecto de la Consulta Popular 2023 en el exterior; hecho que no se ha producido en la presente causa." (énfasis suplido).

Con lo que queda expresamente atendido el requerimiento realizado en el recurso subjetivo contencioso electoral, pues correspondía al recurrente desvirtuar lo determinado en los informes y resoluciones del Consejo Nacional Electoral.

Por otro lado el numeral 60 de la sentencia dentro de la causa 234-2023-TCE contempla: Por tanto, *"la Resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE, expedida por la Junta Especial del Exterior, identifica los supuestos fácticos e invoca las normas y principios jurídicos que son aplicables y pertinentes al caso en análisis; cuenta con la suficiente fundamentación fáctica y jurídica, y en tal virtud, cumple los parámetros de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, sin que de ello pueda advertirse transgresión del ordenamiento jurídico, ni la vulneración de los derechos invocados por el recurrente."* Refiriéndose este criterio a la integralidad de la resolución emitida por la Junta.

14. En segundo lugar , el recurrente expone:

"En el escrito de aclaración con el que se completó el recurso de la presente causa expresamente se alegó:

"Al respondernos el CNE que las votaciones en las circunscripciones del exterior, no incide en los resultados de la Consulta Popular del Yasuní ha omitido señalar la causa por la cual esta votación no incide y ***esto se debe a que la votación en esta circunscripción sencillamente no correspondía." (resaltado añadido)***

Sin embargo la sentencia no hace ninguna mención a este importante argumento planteado por lo cual a este respecto se debe aclarar:

"3. Cuál es el ámbito de la Consulta Popular para mantener el crudo el bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo, Consulta Popular Yasuní?

4. No debía acaso únicamente la provincia de Orellana proclamar los resultados de esta consulta por corresponderles de manera exclusiva en razón del ámbito territorial de dicha consulta? [Sic]

15. Sobre estos dos puntos en concreto, este Tribunal nada tiene que aclarar, puesto que la constitucionalidad de la Consulta Popular, así como su alcance ya fueron determinados por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del ámbito de sus competencias.

16. El recurrente también solicita que se aclare:

"El voto concurrente emitido por el Dr. Angel Torres Maldonado en la sentencia de la presente causa contiene las siguientes afirmaciones: (...)

De las afirmaciones realizadas por el Juez, es claro evidenciar que considera que el resultado de esta consulta no se vería afectado por los resultados del exterior por la "mínima afectación" que esta supondría; y, que la sentencia expedida dentro de la causa Nro. 234- 2023 (...)

5. Como puede haber una afectación mínima en los resultados de una consulta popular cuyo ámbito territorial no corresponde al que el organismo electoral administrativo emite resultados?

6. Si la sentencia emitida en la causa 234-2023 se refería exclusivamente a las dignidades de Asambleístas Nacionales y del exterior esto significa que el tribunal no resolvió sobre la totalidad de dicha Resolución y lo hizo tan solo sobre una parte?

7. Que norma legal o reglamentaria permite o se aplica para que los jueces del Tribunal Contencioso Electoral NO resuelvan de manera integral respecto de una Resolución sobre la que se pide se pronuncien en un recurso Subjetivo Contencioso Electoral?

8. Si la causa 234-2023 se refería a la declaratoria de nulidad del proceso de voto telemático en el exterior principalmente por las fallas en el mismo, cual es el motivo para afirmar que únicamente resolvió "específicamente sobre las dignidades de asambleístas nacionales y de la circunscripción especial del exterior, mas no respecto del proceso de consulta popular del Yasuni"?"

17. Respecto de estos numerales, queda claro que el recurrente pretende que este Tribunal emita aclaración sobre el voto concurrente, por lo que no

cabe pronunciarse al respecto, conforme al artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

18. Finalmente, el recurrente expone:

> *"El voto salvado emitido por el Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo en la sentencia de la presente causa contiene las siguientes afirmaciones (...)*
> *De las afirmaciones realizadas por el Juez, es claro evidenciar que considera que se encuentra inmerso en la causal de excusa contenida en el artículo 56 del del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (...)*
> *9. En qué momento el Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo presentó excusa de participar en el Pleno encargado de resolver la presente causa debido a encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral?*
> *10. Cuál fue la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral respecto de la excusa presentada por el Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo en la presente causa?*
> *11. En qué momento se notificó a las partes procesales y de que forma: a) La excusa presentada por el Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo; y, b) La resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral sobre dicha excusa?*
> *12. En qué fecha el Presidente de este Tribunal convocó a la sesión jurisdiccional de Pleno dispuesta en el segundo inciso del artículo 57 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral?*
> *13. En qué fecha tuvo lugar la sesión jurisdiccional de Pleno dispuesta en el segundo inciso del artículo 57 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral?*
> *14. Por qué motivo se integró el Pleno que debía resolver esta causa y emitió sentencia, con el Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo si este juez se encuentra impedido de actuar en esta causa como afirma el propio juez?"* [Sic General]

19. Conforme el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, no procede aclaración en los términos solicitados por el recurrente.

Por lo expuesto, siendo el estado de la presente causa, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Dar por atendida la aclaración formulada por el señor José María Nivela Icaza, respecto de la sentencia de 11 de octubre de 2023 dentro de la causa Nro. 245-2023-TCE, resuelta por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO: Disponer que una vez notificado el presente auto, y por cuanto la ley no prevé recurso adicional alguno, el Secretario de este Tribunal siente la razón de ejecutoria de la sentencia de 11 de octubre de 2023.

TERCERO: Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

a) Al recurrente, señor José María Nivela Icaza y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: joseluistorresbq@torres-group.com

joseluistorresbq@hotmail.com
ci.tb@hotmail.com ; presidencia@sidenacional.org;
guillermogonzalez333@yahoo.com

b) Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos secretariageneral@tce.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO: Continúe actuando el abogado David Carrillo Fierro Msc., en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Firmado digitalmente por FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2023.10.18 12:52:35 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ

FLERIDA IVONNE COLOMA PERALTA

Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO, serialNumber=1900147842, cn=ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
Fecha: 2023.10.18 13:37:51 -05'00'

Dr. Ángel Torres Maldonado MsC. PhD (c)
JUEZ (Voto Concurrente)

JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA
Firmado digitalmente por JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO, serialNumber=0600003941, cn=JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA
Fecha: 2023.10.18 13:28:10 -05'00'

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

MsC. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ (Voto Salvado)

Lo Certifico.- Quito, D.M. 18 de octubre de 2023.

DAVID ERNESTO CARRILLO FIERRO

Ab. David Carrillo Fierro Msc.
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

Causa Nro. 245-2023-TCE

Quito D.M., 18 de octubre de 2023, a las 10h26.

ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA Nro. 245-2023-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: escrito ingresado por el señor José María Nivela Icaza, el 14 de octubre de 2023, a la dirección de correo electrónico que pertenece a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.

1. Por cuanto, en mi calidad de juez principal del Tribunal Contencioso Electoral he emitido un voto concurrente respecto de la sentencia de mayoría debidamente notificada a las partes procesales, me permito atender el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por el señor JOSÉ MARÍA NIVELA ICAZA, en su calidad de recurrente; exclusivamente en aquellos puntos en los que he emitido criterio, por medio del voto separado que he pronunciado dentro de la presente causa.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

2. Con fecha 11 de octubre de 2023, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral pronunció sentencia dentro de la causa signada con el número 245-2023-TCE, en la que se resolvió: "Negar el recurso subjetivo contencioso electoral, propuesto por el señor José María Nivela Icaza, representante legal de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador, SIDE en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-6-9-2023". La mentada sentencia contó con voto concurrente del suscrito, así como con voto salvado del juez Msc. Guillermo Ortega Caicedo.

3. Conforme consta de la razón Sentada por Secretaría General, la sentencia fue debidamente notificada el mismo 11 de octubre de 2023.

4. Con fecha 14 de octubre de 2023 ingresó por secretaría general del Tribunal Contencioso Electoral el escrito que contiene el pedido de aclaración y ampliación formulado por el señor José María Nivela Icaza, quien en lo principal solicita un pronunciamiento sobre varios temas, los mismos que serán materia de análisis en el apartado correspondiente del presente auto de aclaración y ampliación.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

5. El numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República (en adelante Ley Orgánica Electoral) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 217 del Reglamento de Trámites del TCE (Reglamento TCE) faculta al suscrito juez para resolver el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto en lo que corresponde al voto concurrente pronunciado en el momento procesal oportuno. En consecuencia, por haber sido la autoridad jurisdiccional que emitió dicho voto, objeto del presente recurso, asumo la competencia para atender el recurso de aclaración y ampliación, en lo que a esta actuación jurisdiccional corresponde.

2.2. Legitimación Activa

6. El recurrente ha actuado en calidad de recurrente dentro del presente recurso subjetivo contencioso electoral; es decir, actuó como parte procesal, debidamente legitimado, dentro de la presente causa, razón por la cual goza de legitimidad suficiente para interponer el recurso horizontal, materia del presente análisis.

2.3. Oportunidad

7. El artículo 217 del Reglamento TCE dispone que el recurso horizontal de aclaración y ampliación podrá presentarse ante este Tribunal dentro de los tres días posteriores al día de la notificación de la resolución que se recurra.

8. Conforme quedó expuesto en el apartado "antecedentes procesales"; la notificación de la sentencia conjuntamente con los votos concurrente y salvado se produjo el 11 de octubre de 2023. Seguidamente, el recurrente requiere aclaración y ampliación, por medio de la interposición del presente recurso horizontal mediante escrito ingresado en Secretaría General el 14 de octubre de 2023; es decir, al tercer día de haberse perfeccionado la notificación. En consecuencia, el recurso horizontal se encuentra oportunamente interpuesto.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Requerimiento de aclaración y ampliación

9. El recurrente presentó el recurso horizontal de aclaración y ampliación al voto concurrente que he pronunciado dentro de la presente causa, en el que requiere me pronuncie sobre lo siguiente:

> "5. *Como puede haber una afectación mínima en los resultados de una consulta popular cuyo ámbito territorial no corresponde al que el organismo electoral administrativo emite resultados*?
>
> **6.** *Si la sentencia emitida en la causa 234-2023 se refería exclusivamente a las dignidades de Asambleístas Nacionales y del exterior esto significa que el tribunal no resolvió sobre la totalidad de dicha Resolución y lo hizo tan solo sobre una parte*?
>
> **7.** *Que norma legal o reglamentaria permite o se aplica para que los jueces del Tribunal Contencioso Electoral NO resuelvan de manera integral respecto de una Resolución sobre la que se pide se pronuncien en un recurso Subjetivo Contencioso Electoral*?
>
> **8.** *Si la causa 234-2023 se refería a la declaratoria de nulidad del proceso de voto telemático en el exterior principalmente por las fallas en el mismo, cual es el motivo para afirmar que únicamente resolvió "específicamente sobre las dignidades de asambleístas nacionales y de la circunscripción especial del exterior, mas no respecto del proceso de consulta popular del Yasuni*?".

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

4.1. Análisis de los puntos que se solicita aclaración y ampliación

10. Respecto al punto *5. Como puede haber una afectación mínima en los resultados de una consulta popular cuyo ámbito territorial no corresponde al que el organismo electoral administrativo emite resultados?* se aclara que, si bien la administración electoral tiene órganos desconcentrados en diferentes niveles territoriales, la consulta popular Yasuní ITT constituyó una decisión en circunscripción electoral única, puesto que recaba la decisión de todo ecuatoriano empadronado en el territorio nacional y en las circunscripciones

electorales del exterior. Por tanto, no se puede confundir con las circunscripciones que eligen asambleístas provinciales o del exterior, cuyo número de escaños equivale al número de habitantes de cada división político administrativa.

11. En este orden de ideas, por tratarse de una elección en circunscripción electoral única, lo que corresponde a las juntas provinciales electorales, así como a la junta especial del exterior es escrutas las actas resultantes del conteo de votos que efectúa en cada una de las juntas receptoras del voto; de tal modo que, el escrutinio de cada junta provincial ha de sumarse al escrutinio de la circunscripción especial del exterior, a efecto de ser consolidado en un solo resultado a nivel nacional.

12. Dicho esto, se aclara al recurrente que, la proporción de los votos en juego, dentro de la junta especial electoral del exterior, en relación a la diferencia evidenciada entre las opciones SÍ, NO, NULO y BLANCO, no deja lugar a duda que, cualquiera que fuese el resultado de la junta especial, en caso de repetirse los comicios, no afectarían, no cambiarían el resultado final del escrutinio, lo que, en atención al principio de *determinancia* resulta impertinente repetir el acto del sufragio en el exterior, tan como queda justificado en el voto concurrente.

13. Sobre *Si la sentencia emitida en la causa 234-2023 se refería exclusivamente a las dignidades de Asambleístas Nacionales y del exterior esto significa que el tribunal no resolvió sobre la totalidad de dicha Resolución y lo hizo tan solo sobre una parte?*se hace notar al recurrente que, los actos administrativos pueden versar sobre varios tópicos. Por su parte los administrados, legitimados para el efecto, gozan del derecho de recurrir sobre el acto administrativo en cuestión; no obstante, en todo aquello en que al acto administrativo no fuere cuestionado, se debe entender como válido; todo esto en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan tales actos del poder público; así como el deber de conservación de los actos legítimamente emitidos.

14. Siendo así, el motivo de la controversia dentro de la Causa 234-2023-TCE consistió exclusivamente sobre las dignidades de asambleístas; por tanto, este Tribunal no pudo extender la continencia de la causa hacia aspectos no controvertidos, que por el hecho de ser tales, se presumen legítimos. En este sentido, queda claro que el Tribunal Contencioso Electoral no se pronunció sobre aspectos relativos a la Consulta Popular Yasuní, por lo que, como se expresó, sobre ese aspecto, no se produjo efectos de cosa juzgada material; caso contrario, este Tribunal se hubiere visto impedido de pronunciarse.

15. Sobre el punto *7. Que norma legal o reglamentaria permite o se aplica para que los jueces del Tribunal Contencioso Electoral NO resuelvan de manera integral respecto de una Resolución sobre la que se pide se pronuncien en un recurso Subjetivo Contencioso Electoral?* queda atendido en el parágrafo precedente.

16. En cuanto al punto *8. Si la causa 234-2023 se refería a la declaratoria de nulidad del proceso de voto telemático en el exterior principalmente por las fallas en el mismo, cual es el motivo para afirmar que únicamente resolvió "específicamente sobre las dignidades de asambleístas nacionales y de la circunscripción especial del exterior, mas no respecto del proceso de consulta popular del Yasuni"?* se aclara que, si bien la convocatoria a elecciones anticipadas 2023 señaló como fecha para las votaciones el 20 de agosto, y esta coincidió, por razones de optimización de recursos económicos, humanos y materiales con el día de las elecciones correspondiente a la consulta popular Yasuní ITT, esto no quiere decir que se trate del mismo proceso electoral. Debe notar el recurrente que a cada proceso electoral le precede su propia convocatoria, su propia normativa reglamentaria, formas de acreditación y demás elementos que los individualiza, aun cuando el acto del sufragio se haya emitido en la misma fecha.

17. Con esta aclaración, más lo expuesto en el párrafo 13 del presente auto, queda claro que las nulidades que se generaron dentro del proceso electoral de elecciones de autoridades de las Funciones: Ejecutiva y Legislativa, no resultan comunes al proceso electoral correspondiente a la consulta popular.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **RESUELVO**:

PRIMERO.- Dar por atenido el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto por el señor José María Nivela Icaza.

SEGUNDO.- Una vez suscrito el presente Auto, remítase a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral a efecto de proceder conforme lo prescrito en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

3.1 Al recurrente, señor José María Nivela Icaza y a su abogado patrocinador en las direcciones de correo electrónico: joseluistorresbq@torres-group.com; joseluistorresbq@hotmail.com ci.tb@hotmail.com; presidencia@sidenacional.org.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos secretariageneral@tce.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO.- Continúe actuando el abogado David Carrillo Fierro Msc., en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO, serialNumber=1900147842, cn=ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
Fecha: 2023.10.19 09:04:03 -05'00'

Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)
JUEZ VOTO CONCURRENTE

Certifico.- Quito, D.M., 18 de octubre de 2023.

DAVID ERNESTO CARRILLO FIERRO

Ab. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

VOTO SALVADO
ACLARACIÓN
CAUSA No. 245-2023-TCE
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

ACLARACIÓN
(VOTO SALVADO MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO)
CAUSA No. 245-2023-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de octubre de 2023, las 10h26.-

VISTOS.- Agréguese a los autos el escrito presentado el 14 de octubre de 2023, por el señor José María Nivela Icaza con el que presentó recurso de aclaración en contra de la sentencia de mayoría dictada en esta causa el 11 de octubre de 2023.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

i. El 11 de octubre de 2023 a las 16h13, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió dentro de la presente causa, una sentencia de mayoría de los señores jueces: Fernando Muñoz Benítez, Ivonne Coloma Peralta y Joaquín Viteri Llanga; un voto concurrente del juez Ángel Torres Maldonado; y, un voto salvado, dictado por este juzgador electoral Guillermo Ortega Caicedo.

ii. La referida sentencia fue notificada a las partes procesales en la misma fecha, conforme se verifica de las razones de notificación sentadas por el secretario general de este Tribunal que obran de autos en el expediente.

iii. El señor José María Nivela Icaza, presidente y representante legal de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador SIDE presentó un escrito el 14 de octubre de 2023, mediante el cual solicita la aclaración de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 245-2023-TCE.

SEGUNDO.- DECISIÓN

Al haber emitido un voto salvado en la presente causa, me abstengo de pronunciarme respecto al pedido de aclaración de la sentencia de mayoría.

TERCERO.- NOTIFICACIONES

Notifíquese con el contenido del presente auto a las partes procesales.

CUARTO.- ACTUACIÓN SECRETARIO GENERAL

Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- PÚBLICACIÓN EN PÁGINA WEB

Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
Juez

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de octubre de 2023.

DAVID ERNESTO CARRILLO FIERRO

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

CAUSA Nro. 245-2023-TCE

RAZÓN.-Siento por tal que, las cuarenta (40) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia (voto de mayoría, voto concurrente y voto salvado) de 11 de octubre de 2023 (25 fojas); auto de aclaración (voto de mayoría, voto concurrente y voto salvado) de 18 de octubre de 2023 (15 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 245-2023-TCE.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente por:
MILTON ANDRES PAREDES PAREDES
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CM

AUTO DE INADMISIÓN
CAUSA Nro. 248-2023-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de septiembre de 2023. Las 12h04.-

VISTOS.- Agréguese al expediente:

i. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1488-O de 14 de septiembre de 2023, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral;
ii. Oficio Nro. CNE-SG-2023-4933-OF de 15 de septiembre de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral;
iii. Correo electrónico remitido a la dirección institucional de la Secretaría General de este Tribunal, desde: presidencia@sidenacional.org el 16 de septiembre de 2023 a las 23h17; y,
iv. Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la causa 248-2023-TCE.

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de septiembre de 2023, a las 23h11, se recibió en el correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en seis (6) fojas, firmado electrónicamente por el señor José María Nivela Icaza, al que se adjuntan como anexos cinco (5) archivos en extensión PDF documentos que una vez descargados, obran en cuarenta y nueve (49) fojas[1].

2. Mediante el escrito presentado, el señor José María Nivela Icaza, quien comparece ante este Tribunal como presidente de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador (SIDE), interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-2-9-9-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 9 de septiembre de 2023.

3. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-JV-2023-0196-M de 1 de septiembre de 2023, mediante el cual el doctor Joaquín Viteri Llanga, informa al presidente del Tribunal Contencioso Electoral que se ausentará del 13 de septiembre de 2023 al 17 de septiembre de 2023, y solicitó se convoque al juez suplente que corresponda según el orden de asignación para que le subrogue en sus funciones como juez principal[2], razón por la cual se adjunta copia certificada de la Acción de Personal Nro. 170-TH-TCE-2023 de 7 de septiembre de 2023, a través de la cual, se dispone la subrogación de funciones como juez principal al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, para efecto de las actuaciones jurisdiccionales en el período del 13 al 17 de septiembre de 2023[3].

[1] Fojas 1 a 55 vta.
[2] Fojas 56.
[3] Fojas 57 a 57 vta.

4. Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-07-08-2023-EXT de 7 de agosto de 2023 en la que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió: *"Delegar y declarar en comisión de servicios institucionales en el exterior, al doctor Ángel Torres Maldonado y al doctor Joaquín Viteri Llanga, jueces del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que puedan participar en la XVI Conferencia de la Unión interamericana de Organismos Electorales (UNIORE) (...) que se realizará en la ciudad de Panamá del 13 al 16 de septiembre de 2023"*[4].

5. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 209-13-09-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 13 de septiembre de 2023 a las 11h05; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **248-2023-TCE** correspondió al magister Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal[5].

6. El expediente de la causa ingresó al despacho el 13 de septiembre de 2023, a las 15h30, en un (1) cuerpo compuesto de sesenta y tres (63) fojas.

7. Auto de sustanciación dictado por el juez sustanciador el 14 de septiembre de 2023, a las 14h01[6].

8. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1488-O de 14 de septiembre de 2023, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual, asigna al recurrente, la casilla contencioso electoral Nro. 103 para las notificaciones que le corresponda recibir dentro de la presente causa[7].

9. Oficio Nro. CNE-SG-2023-4933-OF de 15 de septiembre de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, constante en una (1) foja, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en el auto de sustanciación de 14 de septiembre de 2023, a las 14h01, remitió a este Tribunal el expediente de la Resolución Nro. **PLE-CNE-2-9-9-2023** emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 9 de septiembre de 2023, en ochenta y cinco (85) fojas[8]. Los documentos ingresaron a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 15 de septiembre de 2023 a las 16h47.

10. Mediante correo electrónico remitido a la dirección institucional de la Secretaría General de este Tribunal, desde: presidencia@sidenacional.org el 16 de septiembre de 2023 a las 23h17[9] ingresaron tres (3) archivos adjuntos, conforme al siguiente detalle: **i)** Con el título "***aclaración recurso subjetivo causa Nro. 248-2023-TCE***", mismo que

---

[4] Fojas 58 a 59.
[5] Fojas 60 a 63.
[6] Foja 64 a 65.
[7] Foja 69.
[8] Foja 71 a 157.
[9] Foja 158 a 168 vta.

contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, con el título: "***Aclaración recurso subjetivo Consulta Popular-signed-signed.pdf***", de 344 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un escrito en trece (13) páginas, firmado electrónicamente por el señor José María Nivela y el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, firmas que luego de su verificación por el sistema *"FirmaEC 3.0.2"* son válidas, conforme el reporte electrónico; **ii)** Con el título "***Credencial Foro Abogados.jpeg***" de 314 KB de tamaño, un archivo que una vez descargado, corresponde a un (01) documento en una (01) página, no susceptible de validación; **iii)** Con el título "***Oficio Procuración Dr Perez SIDE-signed.pdf***" de 532 KB, un archivo, que una vez descargado, corresponde a un documento en dos (02) páginas, firmado electrónicamente por el ingeniero José María Nivela Icaza, firma que luego de su verificación por el sistema *"FirmaEC 3.0.2"* es válida, conforme el reporte electrónico.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados.

12. Por su parte, el Código de la Democracia, en su artículo 70 numerales 1, 2 y 6, determina entre otras, las siguientes funciones del Tribunal Contencioso Electoral: *"Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos"*, *"Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados"* y *"Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales"*.

13. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor José María Nivela Icaza, en su calidad de presidente de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador (SIDE), contra la Resolución Nro. PLE-CNE-2-9-9-2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 9 de septiembre de 2023.

III. LEGITIMACIÓN ACTIVA

14. El inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) determina que se consideran sujetos políticos y que por tanto, pueden proponer los recursos ante este Tribunal:

> *"(...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."*.

15. De la revisión del expediente, se verifica que el señor José María Nivela Icaza, (en adelante "el recurrente") interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral, en su calidad de presidente de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador (SIDE), por el proceso de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023 y Consultas Populares Yasuní y Chocó Andino, y como tal, ha comparecido ante este Tribunal Contencioso Electoral para interponer un recurso subjetivo contencioso electoral, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-2-9-9-2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 9 de septiembre de 2023.

16. En consecuencia, el recurrente, cuenta con legitimación activa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia; numeral 11 del artículo 13 y tercer inciso del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE).

IV. OPORTUNIDAD

17. En relación al tiempo de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, el Código de la Democracia, claramente establece en su artículo 269 que *"podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra"*. Disposición que también consta en el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

18. La Resolución Nro. PLE-CNE-2-9-9-2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 9 de septiembre de 2023, fue notificada el mismo día a los ahora recurrentes[10], y el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral el doce (12) de septiembre de 2023[11], por tanto, dentro del término establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia, siendo en consecuencia oportuno.

V. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS JURÍDICO

19. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En tal sentido, el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 6 del RTTCE, establecen los requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias que se presenten ante este órgano de administración de justicia electoral; en tanto que el artículo 245.4 del Código *ibídem* determina los presupuestos que ocasionan la inadmisión de una causa contencioso electoral.

[10] Véase a fojas 154 del expediente.
[11] Véase fojas 62 del expediente.

20. En los procesos contencioso electorales, para garantizar el acceso a la justicia, los juzgadores observan que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen en el trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad, es por ello que previo a la admisión de una causa contencioso electoral, se debe analizar que el escrito que contenga el medio de impugnación interpuesto cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Así, y solo si se llegare a cumplir a cabalidad con todos los requisitos establecidos en la normativa, el juez sustanciador podrá continuar con las siguientes fases procesales.

21. En ese sentido, la etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de los requisitos prescritos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, por lo que, si la acción, denuncia o recurso no cumple con esos requisitos, el juzgador podrá ordenar al recurrente, mediante auto de sustanciación que complete y/o aclare las omisiones detectadas en su escrito inicial de interposición, según corresponda, con la finalidad de garantizar su acceso a la justicia.

22. Según el artículo prenombrado, es posible admitir a trámite una causa contencioso electoral, aun cuando no se han cumplido con los numerales 1 y 6, ya que el juez sustanciador tiene la facultad de subsanarlos de oficio. Por su parte, el resto de numerales del referido artículo, son de estricto cumplimiento para los recurrentes, ya que son cargas propias de quien activa la jurisdicción electoral.

23. De la revisión del escrito inicial presentado electrónicamente por el recurrente el 12 de septiembre de 2023, a las 23h11, se evidencia en lo principal:

i. Que interpone un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-2-9-9-2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 9 de septiembre de 2023.

ii. Respecto a los agravios que causa la resolución recurrida, se señala en el recurso:

> *"La Resolución materia del presente Recurso viola la ley al no estar debidamente motivada y no resolver adecuadamente mi objeción inicial ni analizar y contestar los argumentos planteados y omitir cumplir las obligaciones del Organismo Electoral en relación a los hechos y consideraciones anotadas. Sin perjuicio de lo cual el mayor agravio se constituye en vulnerar la voluntad popular al pretender proclamar resultados que no corresponden al ámbito territorial de la Consulta."*

iii. Como preceptos legales vulnerados señala el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador; y, los artículos 6 y 9 del Código de la Democracia.

iv. Transcribe para fundamentar su recurso los números 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 269 del Código de la Democracia.

v. No indica pretensiones en su recurso subjetivo contencioso electoral.

24. En la presente causa, al evidenciarse que el escrito inicial no cumplía con los requisitos legales y reglamentarios necesarios para la sustanciación de la causa, el juez sustanciador, mediante auto de 14 de septiembre de 2023, a las 14h01, dispuso que el recurrente, señor José María Nivela Icaza, aclare y complete su escrito, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 4 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en los numerales 4 y 9 del artículo 6; y artículo 14 del RTTCE, en específico lo siguiente:

> *"**a) Numeral** "4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados". Exprese con claridad y precisión los agravios que cause el acto o la resolución recurrida y los preceptos legales vulnerados*
>
> ***b)** Establezca con claridad la causal del artículo 269 del Código de la Democracia en la que fundamenta su recurso subjetivo contencioso electoral.*
>
> ***c)** Aclare y complete su pretensión.*
>
> ***d) Numeral** "**9.** El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador". Al respecto, el recurrente deberá cumplir lo establecido en el artículo 17 del RTTCE, además, remitirá a este Tribunal, la copia de la credencial de su abogado patrocinador."*

25. En el caso *in* examine, pese a que el compareciente, fue debidamente prevenido del tiempo, modo y de los requisitos que debía contener el recurso presentado, así como de aquellos que debía aclarar y completar, conforme lo requerido de forma precisa por el juez sustanciador en el auto de sustanciación citado; mediante correo electrónico remitido a la dirección institucional de la Secretaría General de este Tribunal, desde: presidencia@sidenacional.org el 16 de septiembre de 2023 a las 23h17, presentó ante este Tribunal los siguientes documentos:

a. Con el título "***aclaración recurso subjetivo causa Nro. 248-2023-TCE***", mismo que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, con el título: "**Aclaración recurso subjetivo Consulta Popular-signed-signed.pdf**", de 244 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un escrito en trece (13) páginas, firmado electrónicamente por el señor José María Nivela y el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez.

b. Con el título "***Credencial Foro Abogados.jpeg***" de 314 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (01) documento en una (01) página.

c. Con el título "***Oficio Procuración Dr Perez SIDE-signed.pdf***" de 532 KB, que una vez descargado, corresponde a un documento en dos (02) páginas, firmado electrónicamente por el ingeniero José María Nivela Icaza.

d. En el referido escrito, el recurrente señala al aclarar y completar su pretensión:

> *"La pretensión del presente Recurso es que en base a los argumentos planteados este Tribunal deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-2-9-9-2023 de 09 de septiembre de 2023; disponiendo que se acepte la objeción planteada y se rectifiquen y en consecuencia proclamen los resultados numéricos que corresponden, esto es al ámbito territorial de la Consulta Popular que como hemos demostrado se circunscribe exclusivamente a la provincia de Orellana."*

26. Como antecedentes en cuanto a los fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el auto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados el recurrente señala:

> *"El Pleno del Consejo Nacional Electoral convocó al proceso de Consulta Popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo, proceso al que denominó y se informó a la ciudadanía en general que se trataba del 'Proceso de Consulta Popular Yasuní'; decisión que tuvo como fundamento el Dictámen* (sic) *emitido por la Corte Constitucional del Ecuador en un proceso propuesto por el grupo o colectivo denominado 'Yasunidos'. En estas circunstancias el proceso de Consulta se encuentra anclado a dicho Dictámen* (sic) *el que fue comunicado a la ciudadanía conforme recoge el propio dictamen (numeral 20 providencia de 12 de abril de 2023) y que refiere a la siguiente pregunta* ***"¿Está usted de acuerdo con que el gobierno ecuatoriano mantenga el crudo ITT, conocido como bloque 43, indefinidamente bajo el subsuelo?"***.
>
> *El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emitió dictamen favorable No. 6-22-CP/23, de fecha 09 de mayo de 2023, dentro del caso No. 6-22-CP, de la Consulta Popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo* (...)
>
> *IX. Decisión*
>
> *En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:*
>
> *1. Emitir dictamen favorable de los considerandos.*

2. *Emitir dictamen favorable respecto de la pregunta bajo la siguiente condición:*
   2.1. Para garantizar la libertad del elector, se dispone que al final de la pregunta deberá incluirse el siguiente texto:

   De conformidad con lo dispuesto en el dictamen 6-22-CP/23, las medidas a implementar, en caso de un pronunciamiento afirmativo del electorado, se realizarán a través de un retiro progresivo y ordenado de toda actividad relacionada a la extracción de petróleo en un término no mayor a un año desde la notificación de los resultados oficiales. Adicionalmente, el Estado no podrá ejercer acciones tendientes a iniciar nuevas relaciones contractuales para continuar con la explotación del bloque 43."

27. Además, el recurrente señala: *"La Corte Constitucional no solo avaló una pregunta de hace diez años que no refleja la realidad de lo que sucede en el ITT sino que es una pregunta técnicamente incorrecta que induce a error a la ciudadanía."*

28. El recurrente, según se nota de su recurso subjetivo contencioso electoral, buscando definir al bloque 43 ha ingresado la información de Petroecuador e indica: *"Esta información nos aclara que el dictamen emitido por la Corte Constitucional se refiere al 'Bloque 43' que se encuentra en la provincia de Orellana".*

29. A su vez, el recurrente señala: *"En el caso que nos ocupa el dictamen de la Corte no estableció el "(...) ámbito territorial sobre las que tendrán efecto las medidas a adoptarse, las preguntas circunscriben el Área de Importancia Ecológica, Cultural y de Desarrollo Productivo Sostenible conformada por los territorios de (...)", motivo por el cual habría correspondido al Consejo Nacional Electoral el determinar dicho Ámbito Territorial".*

30. De lo señalado se observa que el recurrente plantea varios cuestionamientos respecto al dictamen de la Corte Constitucional relativo a la calificación de la consulta popular sobre mantener el crudo ITT, conocido como bloque 43, indefinidamente bajo el subsuelo.

31. Si bien el recurrente presenta recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-2-9-9-2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 9 de septiembre de 2023, cabe indicar que las competencias del Tribunal Contencioso Electoral están establecidas en los artículos 221 de la Constitución de la República del Ecuador y 70 del Código de la Democracia, y en ninguna de estas normas se encuentra establecido que el Tribunal Contencioso Electoral sea órgano de control de la Corte Constitucional, ni que en ejercicio de sus potestades jurisdiccionales se pronuncie respecto a dictámenes expedidos por esta Corte, al no ser competente.

32. El Código de la Democracia, establece en su artículo 245.4 las causales de inadmisión de las acciones, denuncias y recursos contencioso electorales, en los siguientes términos:

> *"**Art. 245.4.-** Son causales de inadmisión las siguientes:* (...)
>
> ***3.** Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas."*

33. Con base en lo expuesto en el presente auto, queda claro que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto conlleva a que el Tribunal Contencioso Electoral se pronuncie respecto a asuntos de los que no es competente, lo que configura el presupuesto del numeral 3 de los artículos 245.4 del Código de la Democracia y 11 del RTTCE que determinan que, será causal de inadmisión: *"si el juzgador no es competente respecto de todas ellas"*.

34. Adicionalmente, por cuanto el recurrente señala se fundamenta en el número 5 del artículo 269 del Código de la Democracia, es decir, resultados numéricos, la Disposición General Octava del RTTCE, en su inciso final, señala que el Pleno de este Tribunal *"no podrá aplicar el principio de suplencia en los medios de impugnación por causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de escaños"*.

Por las consideraciones expuestas, en aplicación del numeral 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia en concordancia con el numeral 3 del artículo 11 del RTTCE, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor José María Nivela Icaza, en su calidad de presidente de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador (SIDE), contra la Resolución Nro. PLE-CNE-2-9-9-2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 9 de septiembre de 2023, por el proceso de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023 y Consultas Populares Yasuní y Chocó Andino.

SEGUNDO.- UNA VEZ EJECUTORIADO el presente auto, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

3.1. Al recurrente, señor José María Nivela Icaza, en las direcciones electrónicas: presidencia@sidenacional.org y dr abg manuelperez@yahoo.com, y en la casilla contencioso electoral No. 103.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO.- Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de este auto en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ

Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez
JUEZ

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de septiembre de 2023.

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

AUTO DE ACLARACIÓN
CAUSA Nro. 248-2023-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 4 de octubre de 2023. Las 11h09.-

VISTOS.- Agréguese al expediente:

i. Correo electrónico remitido el treinta de septiembre de dos mil veintitrés, a las veintidós horas con treinta y tres minutos desde la dirección de correo electrónico: dr abg manuelperez@yahoo.com, con el asunto: "CAUSA 248-2023-TCE", el que se recibe en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec, mismo que contiene tres (03) archivos adjuntos en formato PDF.

ii. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-SG-2023-0876-M de 2 de octubre de 2023, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual solicita al magister Vicente Saavedra Alberca, director administrativo financiero, que emita la respectiva acción de personal, a fin de que el abogado Richard González Dávila, juez suplente, subrogue en funciones al doctor Joaquín Viteri Llanga, mientras dure su ausencia.

iii. Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 190-TH-TCE-2023 de 2 de octubre de 2023, mediante la cual, el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve la subrogación en las funciones como Juez Principal, al abogado Richard González Dávila según el orden de designación para efectos de las actuaciones jurisdiccionales a partir del 2 de octubre de 2023 hasta que dure la ausencia del doctor Joaquín Viteri Llanga.

iv. Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver esta causa

I. ANTECEDENTES

1. Con auto de 28 de septiembre de 2023 a las 12h04, el Pleno de este Tribunal inadmitió el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor José María Nivela Icaza, en su calidad de presidente de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador (SIDE), en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-9-9-2023, en aplicación de la causal prevista en el numeral 3 del artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en concordancia con el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2. Mediante escritos presentados electrónicamente en la Secretaría General de este Tribunal el 30 de septiembre de 2023 a las 22h33, el recurrente solicitó la aclaración del auto de inadmisión de 28 de septiembre de 2023, así como pidió la nulidad del proceso y presentó incidente de recusación.

II. COMPETENCIA

3. El Código de la Democracia, dispone en el artículo 274 que:

> *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento"*

4. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

> *"La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia*
>
> *(...) El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho"*

5. Por lo expuesto, los jueces que conformamos el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al ser quienes emitimos el auto de inadmisión en la presente causa, somos competentes para atender la solicitud de aclaración presentada por el peticionario, y pronunciarnos respecto a la solicitud de nulidad y a la de recusación.

III. LEGITIMACIÓN

6. De la revisión del expediente, se puede constatar que el señor José María Nivela Icaza, en su calidad de presidente de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador (SIDE) fue parte procesal dentro de la presente causa, motivo por el cual, cuenta con legitimación activa para formular el pedido de aclaración.

IV. OPORTUNIDAD

7. El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

> *"Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso (...)".*

8. En el expediente consta que la inadmisión fue dictada por el Pleno el 28 de septiembre de 2023 y notificada a las partes procesales el mismo día; el solicitante ingresó su escrito el 30 de septiembre de 2023, por tanto, el recurso de aclaración ha sido interpuesto oportunamente.

V. CONSIDERACIONES

9. De acuerdo a lo contemplado en el primer inciso del artículo 274 del Código de la Democracia en todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando las resoluciones, autos o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

10. De forma concordante se entiende que, los autos que pongan fin al proceso y sentencias de los jueces electorales pueden ser aclarados, cuando contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión y pueden ser ampliados en aquellos casos en los que se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos; sin embargo, en ningún caso, la aclaración o ampliación puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión.

11. En el presente caso el recurrente hace referencia a la intervención de los jueces electorales, doctores Ángel Torres Maldonado y Patricio Maldonado; y, manifiesta en lo principal:

> *"(...) 1.1.1. En la presente causa al actuar en la emisión del Auto de Inadmisión, consideraciones antes expuestas; cual de los jueces lo ha hecho careciendo de Jurisdicción y Competencia para ello; el Dr. Angel Torres o el Dr. Patricio Maldonado?*
>
> *1.1.2 En que parte del proceso se ha informado de la conformación del Pleno para esta causa, estableciendo si actuará o no el Dr. Angel Torres como juez Principal, o en su defecto actuará otro juez en su reemplazo y los motivos para ello?*
>
> *1.1.3. En que parte del proceso consta la forma en la que el Dr. Angel Torres se ha reintegrado a sus funciones para actuar en la presente causa?*
>
> *1.1.4. En que parte del proceso consta el motivo por el cual el Dr. Joaquin Viteri Llanga no se ha reintegrado al Pleno en esta causa?*
>
> *1.1.5. En que momento y de que manera se ha cumplido con el principio de transparencia y se ha informado de la conformación del Pleno que tendría que resolver esta causa, ANTES de las actuaciones de los demás jueces que junto con el Juez sustanciador deberían resolver la presente causa?"* (sic en general)

12. A esto el recurrente, refiriéndose a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, agrega:

> *"(...) 1.2.1 En que parte del recurso o escrito de aclaración se ha requerido DE MANERA EXPRESA que el Tribunal actúe como órgano de control de la Corte Constitucional?*
>
> *1.2.2 Es que acaso la mera enunciación de un documento en los antecedentes o fundamentos de un recurso significa que se está reclamando del mismo, no se puede hacer mención a informes, oficios, memorandos, etc en ningún recurso planteado a este Tribunal puesto que se entenderá que se está recurriendo de estos documentos?*
>
> *1.2.3 Si no se puede hacer mención de los informes, o cualquier documento que sirve de antecedente a la resolución o hecho recurrido, como se puede motivar y explicar los fundamentos de hecho y derecho en las causas planteadas a este Tribunal?*
>
> *1.1.4 Cual es el motivo de que este Tribunal en innumerables causas en las que se hace mención de informes, oficios y más documentos que sirven de sustento al acto o Resolución que se reclama en dichas causas, no haya actuado en la misma firma que en la presente causa y no solo se las ha admitido a trámite sino que se ha emitido sentencia respecto de las mismas?* (sic en general)

13. El recurso de aclaración tiene por finalidad, conforme el citado artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dilucidar puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.

14. El recurso horizontal de ampliación sirve para resolver algún punto que se haya omitido en la sentencia, por lo que si el recurrente considera que existieron puntos omitidos en el fallo, el recurso de aclaración no es la vía, sin que el Tribunal Contencioso Electoral pueda suplir esta falencia, ya que el correcto planteamiento de los recursos es una carga procesal que corresponde al recurrente, sin que tampoco proceda que se constituya en órgano de consulta a este Tribunal.

15. Reiterando que el correcto planteamiento de los recursos es una carga procesal que corresponde al recurrente, es necesario indicar que no es adecuado en derecho se haga referencia a "innumerables causas", por cuanto pone al Tribunal Contencioso Electoral en la tarea de dilucidar a cuáles corresponde esto.

16. A más de lo anterior, de las definiciones legales y reglamentarias del recurso de aclaración, se entiende que este, es un recurso horizontal y en esa calidad, su interposición no constituye una vía procesal para reformar, modificar o revocar la decisión jurisdiccional tomada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

17. En este contexto, se concluye que el auto de inadmisión emitido dentro de la causa Nro. 248-2023-TCE es explícito, claro y concreto en sus fundamentos, en conexidad con las normas aplicables al caso, por tanto, no hay nada que aclarar.

18. Como consideraciones adicionales cabe indicar que no está previsto el recurso de nulidad de los autos o sentencias dictados por el Tribunal Contencioso Electoral, de igual manera, que, de autos se verifica que se han incorporado en copias certificadas, todas las acciones de personal, de las que se desprende que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que resolvió la presente causa, ha sido conformado en legal y debida forma, por lo cual, de acuerdo al artículo 45 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, no existe ninguna nulidad por solemnidad sustancial, que al respecto pueda ser declarada.

19. Además, la solicitud de recusación es extemporánea, puesto que el artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece un plazo específico para interponerlo, el cual ha sido excedido, sin que quepa por tanto pronunciarse respecto de ninguno de ellos.

20. Por último, es conveniente señalar que es confuso que el recurrente plantee aclaración al fallo dictado por los jueces, y a su vez los recuse.

Por lo expuesto, siendo el estado de la presente causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **resuelve:**

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración, presentado por el señor José María Nivela Icaza, en su calidad de presidente de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador (SIDE), respecto del auto de inadmisión dictado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la presente causa.

SEGUNDO.- Disponer que una vez notificado el presente auto, y por cuanto la ley no prevé recurso adicional alguno, el secretario general de este Tribunal, siente la razón de ejecutoria del auto de inadmisión emitido el 28 de septiembre de 2023 a las 12h04.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

3.1. Al recurrente, señor José María Nivela Icaza, y su abogado patrocinador, en las direcciones electrónicas: presidencia@sidenacional.org y dr_abg_manuelperez@yahoo.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 103.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO.- Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de este auto en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ

Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

Mgtr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ
(VOTO CONCURRENTE)

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Richard González Dávila
JUEZ
(VOTO CONCURRENTE)

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 4 de octubre de 2023.

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 04 de octubre de 2023. Las 11h09.-

ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EMITE EL SIGUIENTE:

VOTO CONCURRENTE

AUTO DE ACLARACIÓN

CAUSA Nro. 248-2023-TCE

VISTOS.- Agréguese al proceso lo siguiente: **i)** Correo electrónico remitido el treinta de septiembre de dos mil veintitrés, a las veintidós horas con treinta y tres minutos desde la dirección de correo electrónico: dr_abg_manuelperez@yahoo.com, con el asunto: "CAUSA 248-2023-TCE", el que se recibe en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec, mismo que contiene tres (03) archivos adjuntos en formato PDF; **ii)** Copia certificada de la convocatoria a la Sesión Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 28 de septiembre de 2023 a las 12h04, el Pleno de este Tribunal inadmitió el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor José María Nivela Icaza, en su calidad de presidente de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador (SIDE), en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-9-9-2023, en aplicación de la causal prevista en el numeral 3 del artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en concordancia con el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2. Mediante escritos presentados electrónicamente en la Secretaría General de este Tribunal el 30 de septiembre de 2023 a las 22h33, el recurrente solicitó la aclaración del auto de inadmisión de 28 de septiembre de 2023, así como pidió la nulidad del proceso y presentó incidente de recusación.

II. COMPETENCIA

3. El Código de la Democracia, dispone en el artículo 274 que:

> *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento"*

4. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

> "*La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia*
>
> *(...) El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho*"

5. Por lo expuesto, los jueces que conformamos el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al ser quienes emitimos el auto de inadmisión en la presente causa, somos competentes para atender la solicitud de aclaración presentada por el peticionario, y pronunciarnos respecto a la solicitud de nulidad y a la de recusación.

III. LEGITIMACIÓN

6. De la revisión del expediente, se puede constatar que el señor José María Nivela Icaza, en su calidad de presidente de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador (SIDE) fue parte procesal dentro de la presente causa, motivo por el cual, cuenta con legitimación activa para formular el pedido de aclaración.

IV. OPORTUNIDAD

7. El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

> "*Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso (...)*".

8. En el expediente consta que la inadmisión fue dictada por el Pleno el 28 de septiembre de 2023 y notificada a las partes procesales el mismo día; el solicitante ingresó su escrito el 30 de septiembre de 2023, por tanto, el recurso de aclaración ha sido interpuesto oportunamente.

V. CONSIDERACIONES

9. De acuerdo a lo contemplado en el primer inciso del artículo 274 del Código de la Democracia en todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando las resoluciones, autos o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

10. De forma concordante se entiende que, los autos que pongan fin al proceso y sentencias de los jueces electorales pueden ser aclarados, cuando contienen conceptos

oscuros o de difícil comprensión y pueden ser ampliados en aquellos casos en los que se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos; sin embargo, en ningún caso, la aclaración o ampliación puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión.

11. En el presente caso el recurrente hace referencia a la intervención de los jueces electorales, doctores Ángel Torres Maldonado y Patricio Maldonado; y, manifiesta en lo principal:

> *"(…) 1.1.1. En la presente causa al actuar en la emisión del Auto de Inadmisión, consideraciones antes expuestas; cual de los jueces lo ha hecho careciendo de Jurisdicción y Competencia para ello; el Dr. Angel Torres o el Dr. Patricio Maldonado?*
>
> *1.1.2 En que parte del proceso se ha informado de la conformación del Pleno para esta causa, estableciendo si actuará o no el Dr. Angel Torres como juez Principal, o en su defecto actuará otro juez en su reemplazo y los motivos para ello?*
>
> *1.1.3. En que parte del proceso consta la forma en la que el Dr. Angel Torres se ha reintegrado a sus funciones para actuar en la presente causa?*
>
> *1.1.4. En que parte del proceso consta el motivo por el cual el Dr. Joaquin Viteri Llanga no se ha reintegrado al Pleno en esta causa?*
>
> *1.1.5. En que momento y de que manera se ha cumplido con el principio de transparencia y se ha informado de la conformación del Pleno que tendría que resolver esta causa, ANTES de las actuaciones de los demás jueces que junto con el Juez sustanciador deberían resolver la presente causa?"* (sic en general)

12. A esto el recurrente, refiriéndose a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, agrega:

> *"(…) 1.2.1 En que parte del recurso o escrito de aclaración se ha requerido DE MANERA EXPRESA que el Tribunal actúe como órgano de control de la Corte Constitucional?*
>
> *1.2.2 Es que acaso la mera enunciación de un documento en los antecedentes o fundamentos de un recurso significa que se está reclamando del mismo, no se puede hacer mención a informes, oficios, memorandos, etc en ningún recurso planteado a este Tribunal puesto que se entenderá que se está recurriendo de estos documentos?*

1.2.3 Si no se puede hacer mención de los informes, o cualquier documento que sirve de antecedente a la resolución o hecho recurrido, como se puede motivar y explicar los fundamentos de hecho y derecho en las causas planteadas a este Tribunal?

1.1.4 Cual es el motivo de que este Tribunal en innumerables causas en las que se hace mención de informes, oficios y más documentos que sirven de sustento al acto o Resolución que se reclama en dichas causas, no haya actuado en la misma firma que en la presente causa y no solo se las ha admitido a trámite sino que se ha emitido sentencia respecto de las mismas? (sic en general)

13. El recurso de aclaración tiene por finalidad, conforme el citado artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dilucidar puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.

14. El recurso horizontal de ampliación sirve para resolver algún punto que se haya omitido en la sentencia, por lo que si el recurrente considera que existieron puntos omitidos en el fallo.

15. A más de lo anterior, de las definiciones legales y reglamentarias el recurso de aclaración o ampliación, es un recurso horizontal y en esa calidad, su interposición no constituye una vía procesal para reformar, modificar o revocar la decisión jurisdiccional tomada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

16. Respecto al primer punto del cual solicita aclaración, este juzgador considera que, si bien lo solicitado no se enmarca en ningún punto oscuro o no resuelto en el auto de inadmisión, sino respecto a la conformación del pleno del Tribunal, es necesario precisar que, conforme consta en el numeral 4 del auto de inadmisión expedido el 28 de septiembre de 2023, el juez Ángel Torres Maldonado fue declarado en comisión de servicios institucionales desde el 13 hasta el 16 de septiembre de 2023. Durante esas fechas no tuvo intervención alguna ni en esta, ni en ninguna otra causa.

17. El artículo 73.3 de la Ley Electoral incorpora entre los deberes y atribuciones de los jueces el de "*Concurrir puntualmente y participar cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocados*;" la acepción cuando corresponda es aplicable en materia jurisdiccional cuando el juez sea objeto de recusación, se haya excusado o se encuentre en uso de vacaciones o licencia o un suplente sea llamado a integrar el Pleno. En tanto que, el numeral 4, ibídem, prevé el de "*Integrar el Pleno del Tribunal.*"

18. En el presente caso, al tratarse de un juez principal, una vez reintegrado a sus funciones no necesita cumplir ninguna formalidad para efectos de integrar el Pleno del

Tribunal Contencioso Electoral que se constituya para conocer y resolver los asuntos propios de sus facultades.

19. Con relación al segundo punto, este juzgador, infiere que el auto de inadmisión emitido dentro de la causa Nro. 248-2023-TCE es explícito, claro y concreto en sus fundamentos, en conexidad con las normas aplicables al caso.

20. Como consideraciones adicionales cabe indicar que no está previsto el recurso de nulidad de los autos o sentencias dictados por el Tribunal Contencioso Electoral, y además, la solicitud de recusación es extemporánea, puesto que el artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece un plazo específico para interponerlo, el cual ha sido excedido, sin que quepa por tanto pronunciarse respecto de ninguno de ellos.

21. Por último, es necesario señalar que es confuso, además de impertinente, que el recurrente interponga el recurso de aclaración al fallo dictado por los jueces, y al mismo tiempo los recuse.

OTRAS CONSIDERACIONES

22. La ausencia del suscrito juez, en cumplimiento de la comisión de servicios institucionales inició en horas de la tarde del día 13 de septiembre de 2023, por tanto, el sorteo de la causa No. 248-2023-TCE que recayó en el juez Guillermo Ortega, realizado el mismo día a las 11.00 cuando me encontraba en el despacho; el día 14/09 se realizó el resorteo de la causa 187-2023-TCE, en la que resolví en primera instancia, recayó en el juez Guillermo Ortega; y, el 15 de septiembre fue sorteada la causa 249-2023-TCE al juez Juan Patricio Maldonado. Lo cual contradice las infundadas afirmaciones del juez suplente Richard González Dávila en su voto concurrente.

23. De otra parte, cabe destacar que no perdí la calidad de juez principal del Tribunal, sino que me encontraba en comisión de servicios institucionales aprobada por el Pleno. Las actividades en el despacho a mi cargo no fueron interrumpidas, sino que el personal adelantó los análisis que correspondían, para ser legalizados y notificados, previa revisión y aprobación, el día lunes 18 del mes y año en cuestión.

24. En relación con la subrogación del juez Dr. Joaquín Viteri Llanga se dio durante la mayor parte del mes de septiembre de 2023, tanto por uso de sus vacaciones, cuanto por razones de salud, las cuales continúan. Tanto es así que desde el 2 de octubre, el abogado González Dávila se encuentra subrogándolo. Por tanto, sus afirmaciones caen en meras especulaciones y son carentes de sustento.

25. Las afirmaciones del abogado González Dávila en su voto concurrente dan cuenta de mala fe, de su actitud injuriosa, de su escasa capacidad interpretativa del derecho e(

irresponsabilidad al formular cuestionamientos ligeros e infundados. Pues, no existe ninguna disposición legal o reglamentaria que disponga, en forma imperativa, la subrogación de los jueces principales que se encuentren en comisión de servicios institucionales y, por tanto, se encuentran en actual ejercicio de sus funciones.

26. Distinto es cuando el juez principal se encuentre en goce de vacaciones, en uso de licencia por enfermedad o calamidad doméstica, en cuyos casos se aparta del ejercicio de las funciones, se produce la ausencia y, en consecuencia, corresponde subrogar.

27. La disposición legal contenida en el artículo 74 de la Ley Electoral determina como función de los jueces suplentes, la de reemplazar a los principales en su ausencia. Disposición que no se encuentra reglamentada. Se debe entender por ausencia temporal o definitiva. ¿Se produce ausencia temporal cuando el juez principal se encuentre en ejercicio de una comisión de servicios institucionales? Es un aspecto que debe ser reglamentado.

28. Finalmente, precisa insistir que no he sido apartado del conocimiento de la presente causa por razones de excusa o recusación. En cuya virtud, intervine el día 28 de septiembre de 2023, investido de facultades para integrar el Tribunal que emitió el auto de inadmisión a trámite.

Por lo expuesto, siendo el estado de la presente causa, este juzgador, **resuelve:**

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración, presentado por el señor José María Nivela Icaza, en su calidad de presidente de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador (SIDE), respecto del auto de inadmisión dictado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la presente causa.

SEGUNDO.- Disponer que una vez notificado el presente auto, y por cuanto la ley no prevé recurso adicional alguno, el secretario general de este Tribunal, siente la razón de ejecutoria del auto de inadmisión emitido el 28 de septiembre de 2023 a las 12h04.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

3.1. Al recurrente, señor José María Nivela Icaza, y su abogado patrocinador, en las direcciones electrónicas: presidencia@sidenacional.org y dr_abg_manuelperez@yahoo.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 103.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO.- Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de este auto en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)
JUEZ VOTO CONCURRENTE

Certifico.- Quito, D.M., 04 de octubre de 2023

Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Causa 248-2023-TCE
Voto Concurrente

Quito, Distrito Metropolitano, 04 de octubre de 2023, a las 11h09.- **VISTOS.-** A continuación expongo las consideraciones por las que consigno el siguiente Voto Concurrente en el presente Recurso de Aclaración y Ampliación del auto de Inadmisión dictado el 28 de septiembre de 2023, a las 12h04, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 numeral 4[1] del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

I

1.1. En el debate que se produjo en el Pleno del Tribunal convocado para resolver el presente recurso horizontal de aclaración y ampliación solicitado por el recurrente doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, parte de la discusión se centró en determinar:

> ¿Por qué no existió subrogación de funciones del Juez Electoral titular Dr. Ángel Torres y si existió subrogación de funciones para el Juez Electoral titular, Dr. Joaquín Viteri, si a ambos se les había conferido por parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante Resolución PLE-TCE-1-07-08-2023-EXT de 07 de agosto de 2023, comisión de servicios para participar en la XVI Conferencia de la Unión Interamericana de Organismos Electorales (UNIORE) desde el 13 al 16 de septiembre de 2023?

1.2. Al respecto se debe indicar que el recurrente señaló en su recurso, al fundamentar la aclaración solicitada respecto de la conformación y competencia del Pleno del Tribunal, para haber dictado el auto de inadmisión el 28 de septiembre de 2023 a las 12h04, lo siguiente:

> "(...) Sin embargo con gran extrañeza aparece como uno de los jueces firmantes del Auto de Inadmisión de la presente causa cuando claramente no podría haberlo

[1] **Sentencia con voto concurrente.-** Es aquel que se adhiere al proyecto de sentencia o resolución de mayoría, pero expresa discrepancia respecto a los hechos fácticos o a la fundamentación jurídica, sin que esto implique desacuerdo con el fondo de la decisión. Este voto será suscrito únicamente por el juez que lo propone.

hecho por carecer de Jurisdicción y Competencia ya que debería haberse subrogado por parte de otro juez al Dr. Ángel Torres durante el mismo periodo de tiempo por la misma causa ya que es impensable considerar que al encontrarse dos jueces en Comisión de Servicios fuera del país, únicamente se disponga la subrogación de uno de ellos y no del otro (...)"

1.3. El debate del Pleno del Tribunal fue transmitido por las plataformas digitales del Tribunal Contencioso Electoral, esto en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Transformación Digital y en el mismo se señaló por parte del Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, Dr. Fernando Muñoz, que no se había convocado a un juez suplente y realizado la subrogación de funciones del Juez Ángel Torres Maldonado, porque el mencionado Juez Dr. Ángel Torres no la había solicitado, mientras que el Juez Joaquín Viteri si solicitó la subrogación de funciones. Asimismo el Juez Electoral, Dr. Ángel Torres señaló que no solicitó subrogación de funciones mientras durara su ausencia debido a que su despacho se encontraba al día y no había necesidad de que un juez suplente actuara en su ausencia.

1.4. En este contexto debemos recordar que el Código de la Democracia establece en su artículo 20 que el juez suplente sustituirá a los principales cuando corresponda con apego al orden de su calificación y designación. Ahora bien, en esta línea el artículo 74 del mismo Código de la Democracia señala que son funciones de los jueces suplentes reemplazar a los principales cuando se produzca su ausencia:

> **Art. 74**.- En el Tribunal Contencioso Electoral existirán cinco juezas o jueces Suplentes, designados en el mismo proceso que los principales.
>
> Serán funciones de las y los jueces Suplentes remplazar a los principales en su ausencia y cumplir las obligaciones designadas por el Pleno del Tribunal y las normas reglamentarias.

1.5. Es menester también señalar que al Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, conforme lo dispone el artículo 71 número 10 del Código de la Democracia, le corresponde: *"10. Celebrar todo acto jurídico o administrativo que se requiera para el buen funcionamiento del Tribunal Contencioso Electoral".*

1.6. En el presente caso se evidencia que Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, Dr. Fernando Muñoz ante la falta de dos jueces principales ha procedido a convocar solamente a un juez suplente, dejando sin el funcionamiento adecuado el Tribunal puesto que durante esos días, no podía reunirse el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, así como tampoco podía realizarse el sorteo de las causas como corresponde en virtud de que no podía integrarse para los mismos a los cinco jueces que a ese momento conformaban el Pleno del Tribunal, pues existían solo cuatro. Esto resulta de importancia debido a que nos encontramos incluso en periodo electoral.

1.7. Por otra parte es relevante analizar el argumento de que la subrogación del Juez Electoral titular, Dr. Ángel Torres, no se produjo porque su despacho se encontraba al día y por ello, consideró él, no existía ninguna necesidad al respecto. Estos argumentos se caen por su propio peso por no ser causas para no observar lo dispuesto en el artículo 74 del Código de la Democracia.

1.8. Por otra parte, implica reconocer implícitamente que el Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, Dr. Fernando Muñoz, dispuso la subrogación del Juez titular Dr. Joaquín Viteri, porque no se encontraba al día en sus funciones o en el despacho de sus causas y por ende, el Presidente, si consideró necesario que un juez suplente le sustituya mientras dure su ausencia. De aceptarse esta premisa falsa se estaría interfiriendo en la independencia interna de un juzgador al calificarse su desempeño por parte del Presidente del Tribunal, previo a cumplir con su responsabilidad prevista en el número 10 del artículo 71 del Código de la Democracia.

1.9. Lo que en realidad se estaría pretendiendo justificar con un argumento de esta naturaleza es que por la omisión y decisión del Presidente del Tribunal, se deje sin funcionamiento el Pleno del Tribunal, lo cual resulta inadmisible y obviamente pone en duda la seguridad jurídica en todos los procesos que se tramitan en el Tribunal, pues no existirá certeza de quiénes son los jueces y juezas que conocen y tramitan las causas cuando no exista la subrogación de un juez titular debido a su ausencia.

1.10. Además, la justificación de que "el despacho se encuentra al día" y por eso no existe necesidad alguna para que ante la ausencia de Juez titular se convoque a un juez suplente esgrimida por el Juez Dr. Ángel Torres en el debate, denota que se pretende que se trate el cargo de Juez titular del Tribunal, como si el cargo fuera patrimonio inalienable e indivisible de la persona, olvidando que el Código de la Democracia prevé, que no hay como mantener las funciones de juez, cuando se ha conferido comisión de servicios y por eso la misma ley ha previsto como debe conformarse el Pleno del Tribunal para cada caso en ausencia de los titulares. Ergo, si un juez titular se va de vacaciones (ausencia temporal), no puede argumentarse que el despacho está al día y no se necesita lo sustituya la o el juez suplente que corresponda.

1.11. Cabe mencionar que algo similar, ya sucedió el 23 de diciembre de 2022, cuando a pesar de que el Presidente del Tribunal, Dr. Fernando Muñoz, se encontraba de vacaciones, seguía ejerciendo dicho cargo desde el extranjero, pues ordenó a servidores del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 631-2021-TCE, publiquen en cuentas institucionales un Comunicado referente al mencionado caso, conforme consta en providencia dictada el 30 de diciembre de 2022, a las 09h30 dentro de la causa 631-2021-TCE, hecho respecto del que se solicitó la investigación correspondiente a la Fiscalía General del Estado.

1.12. En este escenario, en el que las partes procesales tienen incertidumbre respecto de los jueces que van a resolver sus causas, hecho que incluso podría significarles no puedan ejercer el derecho de recusación, se debe mencionar que el Juez Dr. Ángel Torres, si actuó con competencia cuando se resolvió el 28 de septiembre de 2023, a las 12h04, dictar por parte del Pleno del Tribunal, el auto de inadmisión dentro de la presente causa, pues a esa fecha ya había terminado su comisión de servicios.

1.13. Por lo expuesto considero imperativo que se realicen las reformas procesales correspondientes para dar certeza a los usuarios/litigantes que concurren al Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que puedan conocer a cada momento la conformación del Tribunal que resolverá su causa y no se generen por las omisiones del Presidente del Tribunal,

suspicacias sobre la conformación del Pleno al momento de debatirse y resolverse las causas.

Sobre la base de estas consideraciones dejo consignado mi Voto concurrente a la decisión de mayoría.

Notifíquese y cúmplase.-

Richard González Dávila
Juez Suplente subrogante
Voto Concurrente

Lo Certifico.-Quito, 04 de octubre de 2023

Mgs. David Carrillo Fierro
Secretario General

CAUSA Nro. 248-2023-TCE

RAZÓN.-Siento por tal que, las veintiocho (28 fojas) que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen el auto de inadmisión de 28 de septiembre de 2023 (10 fojas), auto de aclaración (voto de mayoría y votos concurrentes) de 04 de octubre de 2023 (18 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 248-2023-TCE.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente por:
MILTON ANDRES PAREDES PAREDES
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CM

Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.